HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

ORDENANZA Nº 8000

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

ORDENANZA TARIFARIA MUNICIPAL

TÍTULO I

TASA MUNICIPAL QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES

Art.1º).- Para el pago del tributo establece el Título I del Libro Segundo del Código Tributario Municipal (artículos 142° y siguientes) se aplicarán las siguientes alícuotas sobre la base imponible indicada en el Art. 147º) del mismo cuerpo legal:

	PARCELAS EDIFICADAS	**PARCELAS BALDIAS**
A) Parcelas correspondiente a la categoría 1	1,68 %	3,97 %
B) Parcelas correspondiente a la categoría 2	1,66 %	3,95 %
C) Parcelas correspondiente a la categoría 3	1,64 %	3,93 %
D) Parcelas correspondiente a la categoría 4	1,61 %	3,91 %
E) Parcelas correspondiente a la categoría 5	1,60 %	3,89 %
F) Parcelas correspondiente a la categoría 6	1,58 %	3,88 %
G) Parcelas correspondiente a la categoría 7	1,55 %	3,75 %
H) Parcelas correspondiente a la categoría 8	1,54 %	3,45 %
I) Parcelas correspondiente a la categoría 9	1,53 %	2,85 %
J) Parcelas correspondiente a la categoría 10	1,12 %	2,35 %
K) Parcelas correspondiente a la categoría 11	1,11 %	2,12 %
L) Parcelas correspondiente a la categoría 12	1,10 %	2,10 %
M) Parcelas correspondiente a la categoría 13	1,09 %	2,08 %
N) Parcelas correspondiente a la categoría 14	0,87 %	1,90 %
Ñ) Parcelas correspondiente a la categoría 15	0,86 %	1,71 %
O) Parcelas correspondiente a la categoría 16	0,85 %	1,60 %
P) Parcelas correspondiente a la categoría 17	0,84 %	1,49 %
Q) 1. Inmuebles Urbanos Indivisos y similares	0 %	2,20 %

2. En el caso de inmuebles urbanos indivisos afectados a explotaciones agropecuarias — 0 % — 0 %

A los fines del cálculo de la base del fondo establecido en el art. 322º bis) de la Ordenanza Tributaria Municipal, la alícuota correspondiente para los inmuebles enunciados en el punto Q)2. del presente artículo se fija en 1,55% (uno coma 55/100).

Dejase establecido que aquellos propietarios de inmuebles urbanos indivisos afectados a explotaciones agropecuarias deberán acreditar anualmente tal situación mediante declaración jurada de su propietario y/o cualquier documentación que al respecto solicite el Organismo Fiscal.

El Organismo Fiscal, a través de la Oficina competente, podrá realizar los controles pertinentes a los fines de comprobar la situación enunciada en el párrafo anterior y en caso de ser necesario podrá determinar, para aquellos casos que no se encuadren dentro de lo establecido en el punto Q)2. del presente artículo, la inclusión de los inmuebles dentro del punto Q)1. del mismo.

Las categorías de los incisos anteriores corresponden a las fijadas por la Ordenanza de Catastro Municipal, las que podrán ser creadas asignadas y/o modificadas por la Secretaría de Infraestructura de la Municipalidad de San Francisco, en virtud de los cambios y/o variaciones en los factores establecidos en los incisos a) y b) del art. 10º) de la Ordenanza Nº 5479 (Reglamento de Catastro), sus modificatorias y complementarias, como así también los valores establecidos en los arts. 11º) y 27º) de la mencionada Ordenanza.

Facúltese a la Secretaría de Economía para que a través de Catastro Municipal pueda adecuar los límites de las zonificaciones ante nuevas urbanizaciones, nuevas construcciones y otras actualizaciones, las que serán resueltas por resolución fundada del Organismo Fiscal.

Art.2º).- Las tasas mínimas a tributar en el año 2026 por cada inmueble conforme a las categorías dispuestas por la normativa vigente, serán las siguientes:

CATEGORÍAS	**PARCELAS EDIFICADAS**	**PARCELAS BALDÍAS**
1-2-3-	$ 1.383.20-	$ 1.064.70.-
4-5-6-	$ 1.150.24.-	$ 897.18.-
7-8-9-	$ 1.001.00.-	$ 797.68.-
10-11-12-13-	$ 401.54.-	$ 500.25.-
14-15-16-17	$ 245.41.-	$ 344.23.-

Para los inmuebles urbanos indivisos enunciados en el punto Q)1. del art. anterior, el mínimo será de $574,00 (Pesos Quinientos setenta y cuatro), no debiendo abonarse sobretasa de baldío.

Para el caso de edificaciones en propiedad horizontal, conjuntos inmobiliarios, cuyas unidades tengan una superficie que no supere los 25 mts^2 propios o 40 mts^2 de cubierto total, las tasas mínimas a tributar se reducirán en un 40% de la estipulada en el presente artículo.

Para el caso de unidades destinadas para cocheras en edificios en propiedad horizontal, las tasas mínimas a tributar se reducirán en un 60% de la estipulada en el presente artículo.

Art.3º).- El cobro de este tributo a Empresas del Estado comprendidas en la Ley Nº 22016, se regirán por lo dispuesto en la Ordenanza sancionada por Resolución Ministerial Nº 551 y las ampliatorias y modificatorias que pudieren sancionarse.

Art.4º).- Las propiedades baldías abonarán la sobretasa fijada por el artículo 152º apartados 1), 3) y 4) del Código Tributario Municipal, aplicando sobre los importes que correspondan a este tributo los siguientes porcentajes de incremento:

Áreas correspondientes a las categorías:

1 a 6 - inclusive	308 %
7 a 8 - inclusive	245 %
9 a 11 - inclusive	184 %
12 a 13 - inclusive	122 %
14 a 17 - inclusive	61 %

Las propiedades comprendidas en el artículo 152º apartado 2) del Código Tributario Municipal abonará una sobretasa resultante de aplicar a los importes que corresponden a este tributo los siguientes porcentajes de incremento:

Áreas correspondientes a las categorías:

1 a 6 - inclusive	154 %
7 a 8 - inclusive	123 %
9 a 11- inclusive	92 %
12 a 17 - inclusive	77 %

Dispónese que ningún inmueble baldío podrá abonar por este tributo un monto menor a $132,00 (pesos ciento treinta y dos) mensuales.

Los contribuyentes que demuestren ser propietarios de 1 (un) inmueble baldío como única propiedad y el mismo esté destinado a la construcción de su vivienda, quedan eximidos de un 100% (cien por ciento) de la sobretasa de baldío que fija este artículo.

Para acogerse a la mencionada exención, los propietarios deberán requerirlo por nota en carácter de declaración jurada, debiendo cumplimentar los requisitos determinados por el Organismo Fiscal, entre los cuales son obligatorios: contar con planos presentados antes la Municipalidad de San Francisco y no tener adeudada la Tasa que incide sobre los Inmuebles hasta la fecha de presentación de planos.

Art.5º).- Todo inmueble cuya superficie total sea demolida no será gravado como baldío hasta tanto transcurra un (1) año desde la fecha en la cual la Municipalidad autorice la realización de la demolición. Los trabajos autorizados deberán ser iniciados dentro de los treinta (30) días de la fecha de comunicación y finalizados dentro del término de ciento veinte (120) días a contar desde la misma fecha. Estos plazos podrán ser ampliados cuando mediaren causas debidamente justificadas. De no darse cumplimiento a la demolición en el plazo indicado o ampliado si así corresponde, la Municipalidad procederá a gravar el inmueble como baldío a la fecha en que se constate el incumplimiento.

Art.6º).- Cuando el inmueble edificado o en construcción sea declarado en estado de abandono, ruina y/o inhabilitado por no cumplir con las condiciones de higiene y seguridad edilicias, será gravado con sobretasa equivalente a las que se aplican a los baldíos.

Esta aplicación se realizará a partir de los quince (15) días a contar desde la fecha de notificación de la resolución municipal que coloca a la edificación en el mencionado estado, iniciada la demolición será de aplicación lo dispuesto en el artículo 5º) de la presente Ordenanza.

Art.7º).- Este tributo será abonado de contado o en doce (12) cuotas de la siguiente manera:

CONTADO Vence: 10 de Febrero de 2026

1º) CUOTA: ENERO/2026	10-02-2026
2º) CUOTA: FEBRERO/2026	10-03-2026
3º) CUOTA: MARZO/2026	10-04-2026
4º) CUOTA: ABRIL/2026	11-05-2026
5º) CUOTA: MAYO/2026	10-06-2026
6º) CUOTA: JUNIO/2026	10-07-2026
7º) CUOTA: JULIO/2026	10-08-2026
8º) CUOTA: AGOSTO/2026	10-09-2026
9º) CUOTA: SEPTIEMBRE/2026	13-10-2026
10º) CUOTA: OCTUBRE/2026	10-11-2026
11º) CUOTA: NOVIEMBRE/2026	10-12-2026
12º) CUOTA: DICIEMBRE/2026	11-01-2027

Facúltese a la Secretaría de Economía a establecer mediante Resolución fundada la alternativa de pago de contado de la presente tasa, en cuotas.

Sin perjuicio de ello, el monto de la contribución podrá ser ajustado por el Organismo Fiscal, tomando en consideración los parámetros establecidos en el Art. 345º) del Código Tributario Municipal Vigente.

Art.8º).- Para el cálculo de este tributo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros establecidos mediante Ordenanzas del Organismo Fiscal:

a) La reducción del treinta por ciento (30%) a quienes al último día hábil de cada bimestre no registren deuda en ninguna de la tasas o servicios que presta esta Municipalidad, conforme lo establecido en el art. 54) de la presente.

   A los fines de la reducción, se excluye la deuda correspondiente a la tasa de Actividad Comercial, Industrial y de Servicios de quienes se encuentren inscriptos como monotributistas.

   Dicha reducción se aplicará en el bimestre siguiente al mencionado.

b) La reducción del treinta por ciento (30%) a quienes al último día hábil de cada bimestre posean planes de pagos vigentes sin deuda y no registren períodos adeudados en ninguna de las tasas o servicios que presta esta Municipalidad, conforme lo establecido en el art. 54) de la presente.

   A los fines de la reducción, se excluye la deuda correspondiente a la tasa de Actividad Comercial, Industrial y de Servicios de quienes se encuentren inscriptos como monotributistas.

   Dicha reducción se aplicará en el bimestre siguiente al mencionado.

c) El Fondo Especial para la atención de las personas con necesidades especiales y minoridad en riesgo (Ordenanza N° 7772) que estará constituido por un aporte de los vecinos alcanzados por este tributo, que se determinará en relación al monto del presente y no podrá exceder el 4% (cuatro por ciento) de los mismos.

d) La reducción del diez por ciento (10%) en el pago de contado sobre la tasa que le corresponda pagar al contribuyente, es decir, acumulándolo a las reducciones establecidas en los incs. a) o b) del presente. El organismo fiscal podrá establecer igual tratamiento para aquellos casos de pago de contado de deudas vencidas.

e) Demás descuentos enunciados en Art. 54º) de la presente

A los fines de establecer las reducciones establecidas en los incs. a) y b) será considerado como último día hábil bimestral las siguientes fechas:

31/12/2025	CONTADO / CUOTA 01 y 02 del año 2026
28/02/2025	CUOTAS 03 y 04 del año 2026
30/04/2026	CUOTAS 05 y 06 del año 2026
30/06/2026	CUOTAS 07 y 08 del año 2026
31/08/2026	CUOTAS 09 y 10 del año 2026
31/10/2026	CUOTAS 11 y 12 del año 2026
31/12/2026	CONTADO / CUOTA 01 y 02 del año 2027

TÍTULO II

TASA QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

Art.9º).- Se establecen las siguientes categorías de contribuyentes, de acuerdo a los montos de Bases imponibles Totales anualizadas obtenidas en la jurisdicción de San Francisco, durante el año 2025:

Categoría A: Hasta	$ 65.947.035,79		
Categoría B: Más de	$ 65.947.035,79	hasta	$ 82.433.794,72
Categoría C: Más de	$ 82.433.794,72	hasta	$ 247.301.384,23
Categoría D: Más de	$ 247.301.384,23	hasta	$ 659.470.357,76
Categoría E: Más de	$ 659.470.357,76		

Art.9º (bis).- FÍJANSE las siguientes alícuotas para el tributo previsto en el Título II del Libro Segundo del Código Tributario Municipal (artículos 159° y siguientes):

1. AGRICULTURA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA

111.112 Cría Ganado Bovino %

111.120 Invernada Ganado Bovino %

111.139 Cría de Animales de pedigrí, excepto equinos - Cabañas %

111.147 Cría de Ganado Equino %

111.155 Producción de leches - Tambos %

111.163 Cría Ganado ovino y su explotación lanera %

111.171 Cría Ganado Porcino %

111.198 Cría de Animales destinados a la Producción. de pieles %

111.201 Cría de Aves p/ producción de carnes 0,5 %

111.228 Cría y Explotación de Aves p/ prod. de Huevos 0,5 %

111.236 Apicultura 0,5 %

111.244 Cría y explotación de animales n.c.p. (incluye ganado caprino, otros animales de granja y su explotación, etc.) 0 %

111.252 Cultivo de Vid %

111.260 Cultivo de cítricos %

111.279 Cultivo de manzanas y peras %

111.287 Cultivo de frutales n.c.p. %

111.295 Cultivo de olivos, nogales y de plantas de frutos afines n.c.p. %

111.309 Cultivo de arroz %

111.317 Cultivo de Soja %

111.325 Cultivo de Cereales, excepto arroz, oleaginosas %

111.333 Cultivo de Algodón %

111.341 Cultivo de caña de azúcar %

111.368 Cultivo de té, yerba mate y tung %

111.376 Cultivo de tabaco %

111.384 Cultivo de papas y batatas %

111.392 Cultivo de tomates %

111.406 Cultivo de hortalizas y legumbres n.c.p. %

111.414 Cultivo de flores y plantas de ornamentación Viveros e invernaderos 0,5 %

111.481 Cultivos n.c.p. %

112.011 Fumigación, Aspersión y pulverización de agentes perjudic. para los cultivos 1%

112.038 Roturación y siembra 1 %

112.046 Cosecha y recolección de cultivos 1 %

112.054 Servicios Agropecuarios n.c.p. 1 %

113.018 Caza ordinaria y mediante trampas y repoblación de animales %

121.010 Explotación de bosques excepto plantación, repoblación y conservación de bosques (incluye producción de carbón vegetal, viveros de árboles forestales, etc.) %

121.029 Forestación (plantación, repoblación y conservación de bosques %

121.037 Servicios Forestales %

122.017 Corte, desbaste de troncos y madera en bruto %

130.109 Pesca de altura y costera %

130.206 Pesca fluvial y lacustre (continental) y explotación de criaderos o vivero de peces y otros frutos acuáticos %

130.207 Otras actividades primarias n.c.p. %

2. EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS

210.013 Explotación de minas de carbón %

220.019 Producción de petróleo crudo y gas natural %

230.103 Extracción de mineral de hierro %

230.200 Extracción de minerales metálicos no ferrosos %

290.114 Extracción de piedra para la construcción (mármoles, lajas, canto rodado, etc.) excepto piedra caliza cal, cemento, yeso, etc.) 0,5 %

290.122 Extracción de arena 0,5 %

290.130 Extracción de arcilla 0,5 %

290.300 Extracción de minas de sal. Molienda y refinación de salinas 0,5 %

290.904 Extracción de minerales n.c.p. 0,5 %

3. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

311.111 Matanza de Ganados. Mataderos 0,6 %

311.138 Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos 0,6 %

311.146 Matanza, preparación y conservación de aves 0,6 %

311.154 Matanza, preparación y conservación de animales n.c.p. 0,5%

311.162 Elaboración / Fabricación de fiambres, embutidos, chacinados y otros preparados a base de carnes 0,5%

311.170 Elaboración / Fabricación de comidas (incluye Pizzas, empanadas, sándwiches, hamburguesas, etc.) 0,5 %

311.219 Elaboración / Fabricación de quesos y mantecas 0,5 %

311.227 Elaboración / Fabricación, pasteurización y homogeneización de leche (incl. la condensada y en polvo) 0,5%

311.235 Elaboración / Fabricación de productos lácteos n.c.p. (incl. cremas, yogures, helados, etc.) 0,5%

311.316 Elaboración / Fabricación de productos en base a frutas, verduras y legumbres frescas para su envasado y conservación. Envasado y conservación de frutas, verduras, legumbres y jugos. 0,5 %

311.324 Elaboración / Fabricación de frutas y legumbres secas 0,5 %

311.332 Elaboración / Fabricación y envasado de conservas, caldos y sopas concentradas y de alimentos base de frutas y legumbres deshidratadas 0,5 %

311.340 Elaboración / Fabricación y envasado de dulces, mermeladas y jaleas 0,5 %

311.413 Elaboración / Fabricación de pescado de mar, crustáceos y otros prod. marinos. Envasado y conservación 0,5%

311.421 Elaboración / Fabricación de pescados de río y lagunas y otros productos fluviales y lacustres. Envasado y conservación. 0,5%

311.510 Elaboración / Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus subproductos 0,5 %

311.529 Elaboración / Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles 0,5 %

311.537 Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres 0,5%

311.618 Molienda de trigo 0,5 %

311.626 Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz 0,5 %

311.634 Molienda de legumbres y cereales n.c.p. 0,5 %

311.642 Molienda de yerba mate 0,5 %

311.650 Elaboración / Fabricación de alimentos a base de cereales 0,5 %

311.669 Elaboración / Fabricación de semillas secas de leguminosas 0,5 %

311.715 Elaboración / Fabricación de pan y demás productos de panadería excepto los secos 0,5 %

311.723 Elaboración / Fabricación de galletitas, bizcochos y otros panes secos de panadería 0,5 %

311.731 Elaboración / Fabricación de masas y otros productos de pastelería 0,5 %

311.758 Elaboración / Fabricación de pastas frescas 0,5 %

311.766 Elaboración / Fabricación de pastas secas 0,5 %

311.812 Elaboración / Fabricación y refinación de azúcar de caña. Ingenio y refinerías 0,5%

311.820 Elaboración / Fabricación y refinación de azúcar n.c.p. 0,5 %

311.928 Elaboración / Fabricación de cacao, chocolate, bombones y otros productos a base de grano de cacao 0,5%

311.936 Elaboración / Fabricación de productos de confitería n.c.p. (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.) 0,5%

312.118 Elaboración / Fabricación de té 0,5 %

312.126 Tostado, torrado y molienda de café 0,5 %

312.134 Elaboración / Fabricación de concentrados de café, té y yerba mate 0,5 %

312.142 Elaboración / Fabricación de hielo excepto el seco 0,5 %

312.150 Elaboración / Fabricación y molienda de especias 0,5 %

312.169 Elaboración / Fabricación de vinagres 0,5 %

312.177 Refinación y molienda de sal 0,5 %

312.185 Elaboración / Fabricación de extractos, jarabes y concentrados 0,5 %

312.193 Elaboración / Fabricación de productos alimentarios n.c.p. 0,5 %

312.215 Elaboración / Fabricación de alimentos preparados para animales 0,5 %

313.114 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas (incluye whisky, cognac, ron, ginebra, etc.) 0,5 %

313.122 Destilación de alcohol etílico 0,5 %

313.211 Elaboración / Fabricación de vinos 0,5 %

313.238 Elaboración / Fabricación de sidras y bebidas fermentadas excepto las malteadas 0,5 %

313.246 Elaboración / Fabricación de mostos y subproductos de la uva n.c.p. 0,5 %

313.319 Elaboración / Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas 0,5 %

313.416 Embotellado de aguas naturales y minerales 0,6 %

313.424 Elaboración / Fabricación de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.) 0,5 %

313.432 Fabricación de soda 0,5 %

314.013 Fabricación de cigarrillos 0,5 %

314.021 Fabricación de productos del tabaco n.c.p. 0,5 %

321.028 Preparación de fibras de algodón 0,5 %

321.036 Preparación de fibras textiles vegetales excepto algodón 0,5 %

321.044 Lavado y Limpieza de lana. 0,5 %

321.052 Hilado de lana. Hilandería 0,5 %

321.060 Hilado de algodón. Hilandería 0,5 %

321.079 Hilado de fibras textiles excepto lana y algodón. Hilandería 0,5 %

321.087 Acabado de textiles (hilados y tejidos) excepto tejidos de punto (incluye blanqueo), teñido, apresto y estampado industrial 0,5 %

321.117 Tejido de lana 0,5 %

321.125 Tejido de algodón. Tejedurías 0,5 %

321.133 Tejido de fibras sintéticas y seda (excluye la fabricación de medias).Tejedurías 0,5 %

321.141 Tejido de fibras textiles n.c.p. 0,5 %

321.168 Fabricación de productos de tejedurías n.c.p. 0,5 %

321.214 Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc. 0,5 %

321.281 Fabricación de artículos confeccionados con materiales textiles excepto prendas de vestir n.c.p. 0,5 %

321.222 Fabricación de ropa de cama y mantelería 0,5 %

321.230 Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona 0,5 %

321.249 Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel 0,5 %

321.311 Fabricación de medias 0,5 %

321.338 Fabricación de tejidos y artículos de punto 0,5 %

321.346 Acabado de tejidos de punto 0,5 %

321.419 Fabricación de Tapices y Alfombras 0,5 %

321.516 Fabricación de sogas, cables, cordeles y artículos conexos de cáñamo, sisal, lino y fibras artificiales 0,5%

321.915 Fabricación y confección de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir 0,5%

322.016 Confección de prendas de vestir excepto las de piel, cuero 0,5 %

322.024 Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos 0,5 %

322.032 Confección de prendas de vestir de cuero y sucedáneos 0,5 %

322.040 Confección de pilotos e impermeables 0,5 %

322.059 Fabricación de accesorios para vestir 0,5 %

322.067 Fabricación de uniformes y sus accesorios y otras prendas n.c.p. 0,5 %

323.128 Salado y pelado de cueros. Saladeros y Peladeros 0,5 %

323.136 Curtido, acabado, repujado y charolado de cuero. Curtiembres y talleres de acabado 0,5%

323.217 Preparación, decoloración y teñido de pieles 0,5 %

323.225 Confección de artículos de piel excepto prendas de vestir 0,5 %

323.314 Fabricación de productos de cuero y sucedáneos (bolsos, valijas, carteras, arneses, etc.) excepto calzado y otras prendas de vestir 0,5%

324.019 Fabricación de calzado de cuero 0,5%

324.027 Fabricación de calzado de tela y de otros materiales excepto el de cuero, caucho vulcanizado o moldeado, madera y plástico 0,5%

331.112 Preparación y conservación de maderas excepto las terciadas y conglomeradas. Aserraderos. Talleres para preparar la madera excepto las terciadas y conglomeradas 0,5%

331.120 Preparación de maderas terciadas y conglomeradas 0,5%

331.139 Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera para la construcción. Carpintería de obra 0,5%

331.147 Fabricación de viviendas prefabricadas de madera 0,5%

331.228 Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas, etc.) 0,5%

331.236 Fabricación de art. de cestería, de caña y mimbre 0,5%

331.910 Fabricación de ataúdes 0,5%

331.929 Fabricación de artículos de madera en tornerías 0,5%

331.937 Fabricación de productos de corcho 0,5%

331.945 Fabricación de productos de madera n.c.p. 0,5%

332.011 Fabricación de muebles y accesorios (excluye colchones) excepto los que son principalmente metálicos y de plástico moldeado 0,5%

332.038 Fabricación de colchones 0,5%

341.118 Fabricación de pulpa de madera 0,5%

341.126 Fabricación de papel y cartón 0,5%

341.215 Fabricación de envases de papel 0,5%

341.223 Fabricación de envases de cartón 0,5%

341.916 Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón n.c.p. 0,5%

342.017 Impresión excepto de diarios y revistas y encuadernación 0,5%

342.025 Servicios relacionados con la imprenta (electrotipia, composición de tipo, grabado, etc.) 0,5%

342.033 Impresión de diarios y revistas 0%

342.041 Edición de libros y publicaciones. Editoriales con talleres propios 0,4%

351.113 Destilación de alcoholes excepto el etílico 0,5%

351.121 Fabricación de gases comprimidos excepto los de uso doméstico 0,5%

351.148 Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso doméstico 0,5%

351.156 Fabricación de tanino 0,5%

351.164 Fabricación de sustancias químicas indust. básicas excepto abonos, n.c.p. 0,5%

351.210 Fabricación de abonos y fertilizantes incluidos los biológicos 0,5%

351.229 Fabricación de plaguicidas incluidos los biológicos 0,5%

351.318 Fabricación de resinas y cauchos sintéticos 0,5%

351.326 Fabricación de materias plásticas 0,5%

351.334 Fabricación de fibras artificiales n.c.p. excepto vidrio 0,5%

352.128 Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos 0, %

352.217 Fabricación de productos farmacéuticos y medicinales (medicamentos) excepto productos medicinales de uso veterinario 0,5%

352.225 Fabricación de vacunas, sueros y otros productos medicinales para animales 0,5%

352.314 Fabricación de jabones y detergentes 0,5%

352.322 Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento 0,5%

352.330 Fabricación de perfumes, cosméticos y otros product. de tocador e higiene 0,5%

352.918 Fabricación de tintas y negro de humo 0,5 %

352.926 Fabricación de fósforos 0,5%

352.934 Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia 0,5%

352.942 Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos, excepto odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales 0,5%

352.950 Fabricación de productos químicos n.c.p. 0,5%

353.019 Refinación de petróleo. Refinerías 0,5%

354.015 Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón excepto la refinación del petróleo 0,5%

355.119 Fabricación de cámaras y cubiertas 0,5%

355.127 Recauchutado y vulcanización de cubiertas 0,5%

355.135 Fabricación de productos de caucho excepto cámaras y cubiertas, destinados a la industria automotriz 0,5%

355.917 Fabricación de calzado de caucho 0,5%

355.925 Fabricación de productos de caucho n.c.p. 0,5%

356.018 Fabricación de envases de plástico 0,5%

356.026 Fabricación de productos plásticos n.c.p. 0,5%

361.011 Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios 0,5%

361.038 Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio 0,5%

361.046 Fabricación de artefactos sanitarios 0,5%

361.054 Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de piso y paredes n.c.p. 0,5%

362.018 Fabricación de vidrios planos y templados 0,5 %

362.026 Fabricación de artículos de vidrio y cristal excepto espejos y vitrales 0,5%

362.034 Fabricación de espejos y vitrales 0,5%

369.128 Fabricación de ladrillos comunes 0,5%

369.136 Fabricación de ladrillos de máquina y baldosas 0,5%

369.144 Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes 0,5%

369.152 Fabricación de material refractario 0,5%

369.217 Fabricación de cal 0,5%

369.225 Fabricación de cemento 0,5%

369.233 Fabricación de yeso 0,5%

369.918 Fabricación de artículos de cemento y fibrocemento 0,5%

369.926 Fabricación de premoldeadas para la construcción (incluye viviendas premoldeadas) 0,5%

369.934 Fabricación de mosaicos, baldosas y revestimientos de paredes y pisos no cerámicos 0,5%

369.942 Fabricación de productos de mármol y granito. Marmolerías 0,5%

369.950 Fabricación de productos minerales no metálicos, n.c.p. 0,5%

371.017 Fundición de altos hornos y acerías. Producción de lingotes planchas o barras 0,5%

371.025 Laminación y estirado. Laminadores 0,5%

371.033 Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p. 0,5%

372.013 Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos (incluye fundición, aleación, laminación, estirado, etc.) 0,5%

381.128 Fabricación de herramientas manuales para campo y jardín, para plomería, albañilería, etc. 0,5%

381.136 Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías de cocina de acero inoxidable 0,5 %

381.144 Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías de cocina excepto las de acero inoxidable 0,5%

381.152 Fabricación de cerraduras, llaves, herrajes y otros artículos de ferretería 0,5 %

381.217 Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos 0,5 %

381.314 Fabricación de productos de carpintería metálica 0,5 %

381.322 Fabricación de estructuras metálicas para la construcción 0,5 %

381.330 Fabricación de tanques y depósitos metálicos 0,5 %

381.918 Fabricación de envases de hojalata 0,5 %

381.926 Fabricación de hornos, estufas y calefactores industriales excepto los eléctricos 0,5%

381.934 Fabricación de tejidos de alambre 0,5 %

381.942 Fabricación de cajas de seguridad 0,5 %

381.950 Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería 0,5 %

381.969 Galvanoplastia, esmaltado, laqueado, pulido y otros procesos similares en productos metálicos excepto estampado de metales 0,5%

381.977 Estampado de metales 0,5 %

381.985 Fabricación de artefactos para iluminación excepto los eléctricos 0,5 %

381.993 Fabricación de productos metálicos n.c.p. excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.) 0,5 %

382.116 Fabricación de motores excepto los eléctricos Fabricación de turbinas y máquinas a vapor 0,5%

382.213 Fabricación de maquinaria y equipo para la agricultura y ganadería 0,6 %

382.310 Fabricación de maquinaria y equipo para trabajar los metales y la madera 0,5 %

382.418 Fabricación de maquinaria y equipo p/ la construcción 0,5 %

382.426 Fabricación de maquinaria y equipo p/ la industria minera y petrolera 0,5 %

382.434 Fabricación de maquinaria y equipo para la Elaboración / Fabricación y envasado de productos alimentarios y bebidas 0,5 %

382.442 Fabricación de maquinaria y equipo p/ la industria textil 0,5 %

382.450 Fabricación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas 0,5%

382.493 Fabricación de maquinaria y equipo p/ las industrias n.c.p. excepto la maquinaria p/ trabajar metales y madera 0,5 %

382.515 Fabricación de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc. 0,5 %

382.520 Producción, diseño, desarrollo y Elaboración / Fabricación de software. 0,5 %

382.523 Fabricación de básculas, balanzas y dinamómetros excepto los considerados científicos para uso de laboratorios 0,5%

382.914 Fabricación de máquinas de coser y tejer 0,5 %

382.922 Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso domésticos excepto los eléctricos 0,5%

382.930 Fabricación de ascensores 0,5 %

382.949 Fabricación de grúas y equipos transportadores mecánicos 0,5 %

382.957 Fabricación de armas 0,5 %

382.965 Fabricación de maquinarias y equipos n.c.p. excepto la maquinaria eléctrica 0,5%

383.112 Fabricación de motores eléctricos, transformadores y generadores 0,5 %

383.120 Fabricación de equipos de distribución y transmisión de electricidad 0,5 %

383.139 Fabricación de maquinarias y aparatos industriales eléctricos n.c.p. 0,5%

383.228 Fabricación de receptores de radio, Televisión, grabación y reproducción de imagen, grabación y reproducción de sonido 0,5 %

383.236 Fabricación y grabación de discos y cintas magnetofónicas y placas y películas cinematográficas 0,5%

383.244 Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones (teléfonos, telégrafos, etc.) 0,5 %

383.252 Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicaciones 0,5%

383.317 Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas 0,5 %

383.325 Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares 0,5%

383.333 Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares 0,5 %

383.341 Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor 0,5%

383.368 Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico n.c.p. 0,5%

383.910 Fabricación de lámparas y tubos eléctricos 0,5 %

383.929 Fabricación de artefactos eléctricos para iluminación 0,5 %

383.937 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas 0,5 %

383.945 Fabricación de conductores eléctricos 0,5 %

383.953 Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos y aparatos eléctricos para motores de combustión interna 0,5 %

383.961 Fabricación de aparatos y suministros eléctricos n.c.p. (incluye accesorios eléctricos) 0,5 %

384.119 Construcciones de motores y piezas para navíos 0,5 %

384.127 Construcción y reparación de embarcaciones excepto las de caucho 0,5 %

384.216 Construcción de maquinaria y equipo ferroviario 0,5 %

384.313 Construcción de motores para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros excepto motocicletas y similares 0,5 %

384.321 Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros (incluye casas rodantes) 0,5 %

384.348 Fabricación y armado de automóviles 0,5 %

384.356 Fabricación de remolques y semirremolques 0,5 %

384.364 Fabricación de piezas, repuestos y acces. para automotores excepto cámaras y cubiertas 0,5%

384.372 Rectificación de motores 0,5 %

384.410 Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos y accesorios 0,5 %

384.518 Fabricación de aeronaves, planeadores y otros vehículos del espacio, sus componentes, repuestos y accesorios 0,5%

384.917 Fabricación de material de transporte n.c.p. (incluye carretillas, rodados para bebé, etc.) 0,5%

385.115 Fabricación y reparación de instrumental y equipo de cirugía, medicina, odontología y ortopedia, sus piezas especiales y accesorios 0,5 %

385.123 Fabricación y reparación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control n.c.p. 0,5 %

385.212 Fabricación de aparatos y accesorios para fotografías excepto películas, plazas y papeles sensibles 0,5%

385.220 Fabricación de instrumentos de óptica 0,5 %

385.239 Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos 0,5 %

385.328 Fabricación y armado de relojes, fabricación de piezas y cajas para relojes y mecanismos para dispositivos sincronizadores 0,5%

390.119 Fabricación de joyas (incluye corte, tallado y pulido de piedras preciosas y semipreciosas, estampado de medallas y acuñación de monedas) 0,6%

390.127 Fabricación de objetos de platería y artículos enchapados 0,5 %

390.216 Fabricación de instrumentos de música 0,5 %

390.313 Fabricación de artículos de deporte y atletismo (incluye equipos de deporte, para gimnasia y campos de juegos, equipos de pesca y camping, etc., excepto indumentaria deportiva) 0,5 %

390.917 Fabricación de juegos y juguetes, excepto los de caucho y plástico 0,5 %

390.925 Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, plumas estilográficas y artículos similares para oficinas y artistas 0,5 %

390.933 Fabricación de cepillos, pinceles y escobas 0,5 %

390.941 Fabricación de paraguas 0,5 %

390.968 Fabricación y armado de letreros y anuncios publicitarios 0,5 %

390.976 Fabricación de artículos n.c.p. 0,5 %

390.990 Otras Industrias Manufactureras n.c.p. 0,5 %.

Considérese actividad industrial aquella cuyo proceso de Elaboración / Fabricación y/o transformación se realiza total o parcialmente dentro de los límites del ejido municipal.

4. ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA

410.128 Generación de electricidad 3,5%

410.136 Transmisión de electricidad 3,5%

410.144 Distribución de electricidad 1,8%

410.217 Producción de gas natural 3%

410.225 Distribución de gas natural por redes 3%

410.233 Producción de gases n.c.p. 2 %

410.241 Distribución de gases n.c.p. 2 %

410.314 Producción de vapor y agua caliente 2 %

410.322 Distribución de vapor y agua caliente 2 %

420.018 Captación, purificación y distribución de agua 3 %

5. CONSTRUCCIÓN

500.011 Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos, vías férreas, puertos, aeropuertos, centrales hidroeléctricas y otras, gasoductos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas 1 %

500.038 Construcción, reforma o reparación de edificios 1 %

500.046 Construcciones n.c.p. (incluye galpones tinglados, silos, etc.) 1%

Prestaciones relacionadas con la construcción:

500.054 Demolición y excavación 1 %

500.062 Perforación de pozos de agua 1%

500.070 Hormigonado 1%

500.089 Instalación de plomería, gas y cloacas 1%

500.097 Instalaciones eléctricas 1%

500.100 Instalaciones n.c.p. (incluye ascensores, montacargas, calefac., refrigeac., etc.) 1%

500.119 Colocación de cubiertas asfálticas y techos 1%

500.127 Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrios y cerramientos 1%

500.135 Revoque y enyesado de paredes y cielorrasos 1%

500.143 Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaicos, mármol, cerámicos y similares 1%

500.151 Colocación de pisos y revestimientos n.c.p. excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera) 1%

500.178 Pintura y empapelado 1%

500.194 Prestaciones relacionadas con la construcción n.c.p. 1%

6. COMERCIO AL POR MAYOR, AL POR MENOR Y RESTAURANTES Y HOTELES

Comercio al por mayor

611.018 Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Consignatarios de hacienda 1%

611.026 Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Placeros 1 %

611.034 Operaciones de intermediación de ganado en pie en remates ferias 1 %

611.042 Operaciones de intermediación de reses. Matarifes 1 %

611.050 Abastecimiento de carnes y derivados excepto las de aves 1 %

611.069 Acopio y/o venta de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas 1,5%

611.077 Acopio y/o venta de semillas 1 %

611.085 Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios 1%

611.093 Acopio y/o venta de lanas, cueros y productos afines 0,6 %

611.115 Venta de fiambres, embutidos y chacinados 0,6 %

611.123 Venta de aves y huevos 0,6 %

611.131 Venta de productos lácteos 0,6 %

611.158 Acopio y/o venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas 0,6 %

611.166 Acopio y/o venta frutas, legumbres y cereales secos y en conserva 0,6 %

611.174 Acopio y/o venta de pescados y otros product. marinos, fluviales y lacustres 0,6%

611.182 Venta de aceites y grasas 0,6 %

611.190 Acopio y/o venta de productos y subproductos de molinería 0,6 %

611.204 Acopio y/o venta de azúcar 0,6 %

611.212 Acopio y/o venta de café, té, yerba mate, tung y especias 0,6 %

611.220 Distribución y/o venta de chocolates, productos a base de cacao y productos de confitería (incluye caramelos, frutas confitadas pastillas, gomas de mascar, etc.) 0,6%

611.239 Distribución y/o venta de alimentos para animales 0,6 %

611.298 Acopio, distribución y/o venta de productos y subproduc. ganaderos y n.c.p. 0,6 %

611.301 Acopio, distribución y/o venta de productos alimentarios en general. Almacenes y supermercados al por mayor de productos alimentarios 0,6 %

611.320 Venta de productos n.c.p. 0,6 %

612.014 Fraccionamiento de alcoholes 0,6 %

612.022 Fraccionamiento de vino 0,6 %

612.030 Distribución y/o venta de vino 0,6 %

612.049 Fraccionamiento, distribución y/o venta de bebidas espirituosas 0,6 %

612.057 Distribución y/o venta de bebidas no alcohólicas, malteadas, cervezas y aguas gaseosas (incluye bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, etc.) 0,6%

612.065 Distribución y/o venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco 1,2%

613.010 Distribución y/o venta de fibras, hilados, hilos y lanas 0,6 %

613.029 Distribución y/o venta de tejidos 0,6 %

613.037 Distribución y/o venta de artículos de mercería, medias y art. de punto 0,6 %

613.045 Distribución y/o venta de artículos de mantelería y ropa de cama 0,6 %

613.053 Distribución y/o venta de art. de tapicería (tapices, alfombras, etc.) 0,6 %

613.061 Distribución y/o venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado) 0,6%

613.088 Distribución y/o venta de pieles y cueros curtidos y salados 0,6 %

613.096 Distribución y/o venta de art. de cuero excepto prendas de vestir y calzado Marroquinería 0,6%

613.118 Distribución y venta de prendas de vestir de cuero excepto calzado 0,6 %

613.126 Distrib. y/o venta de calzado excepto de caucho. Zapaterías y zapatillerías 0,6 %

613.134 Distribución y/o venta de suelas y afines. Talabarterías y almacenes de suelas 0,6%

614.017 Venta de madera y productos de madera excepto muebles y accesorios 0,6 %

614.025 Venta de muebles y accesorios excepto los metálicos 0,6 %

614.033 Distribución y/o venta de papel y prod. de papel y cartón excepto envases 0,6%

614.041 Distribución y/o venta de envases de papel y cartón 0,6 %

614.068 Distribución y/o venta de artículos de papelería y librería 0,6 %

614.076 Edición, distribución y/o venta de libros y publicaciones. Editoriales (sin impresión) 0%

614.084 Distribución y/o venta de diarios y revistas 0%

615.013 Distribución y/o venta de sustancias químicas industriales y materias primas para la Elaboración / Fabricación de plásticos 1 %

615.021 Distribución y/o venta de abonos, fertilizantes y plaguicidas 1 %

615.048 Distribución y/o venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos 0,6%

615.056 Distribución y/o venta de productos farmacéuticos y medicinales (incluye los de uso veterinario) 0,6%

615.064 Distribución y/o venta de artículos de tocador (incluye jabones de tocador, perfumes, cosméticos, etc.) 0,6 %

615.072 Distribución y/o venta de artículos de limpieza, pulido y saneamiento y otros productos de higiene 0,6%

615.080 Distribución y/o venta de artículos de plástico 0,6 %

615.099 Fraccionamiento y/o distribución de gas licuado 0,6 %

615.102 Distribución y/o venta de petróleo, carbón y sus derivados 0,6 %

615.103 Distribución y/o venta de Combustibles derivados del Petróleo y Gas Natural comprimido por Permisionarios o Concesionarios autorizados (incluye Estaciones de Servicios) 0,5 %

615.110 Distribución y/o venta de caucho y productos de caucho (incluye calzado de caucho) 0,6%

616.028 Distribución y/o venta de objetos de barro, loza, porcelana, etc., excepto artículos de bazar y menaje 0,6%

616.036 Distribución y/o venta de artículos de bazar y menaje 0,6 %

616.044 Distribución y/o venta de vidrios planos y templados 0,6 %

616.052 Distribución y/o venta de artículos de vidrio y cristal 0,6 %

616.060 Distribución y/o venta de art. de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc. 0,6%

616.079 Distribución y/o venta de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y otros materiales para la construcción, excepto puertas, ventanas y armazones 0,6%

616.087 Distribución y/o venta de puertas, ventanas y armazones 0,6 %

617.016 Distribución y/o venta de hierro, aceros y metales no ferrosos 0,6 %

617.024 Distribución y/o venta de muebles y accesorios metálicos 0,6 %

617.032 Distribución y/o venta de artículos metálicos, excepto maquinarias, armas y artículos de cuchillería. Ferreterías 0,6%

617.040 Distribución y/o venta de armas y artículos de cuchillería 0,6 %

617.091 Distribución y/o venta de artículos metálicos n.c.p 0,6 %

618.012 Distribución y/o venta de motores, maquinarias, equipos y aparatos industriales (incluye los eléctricos) 0,6%

618.020 Distribución y/o venta de máquinas, equipos y aparatos de uso doméstico (incl. los eléctricos) 0,6%

618.021 Distribución y/o venta de Artículos y productos n.c.p. por internet 1%

618.028 Venta de máquinas cosechadoras, maquinaria agrícola y/o ganadera, tractores y/o sus repuestos 1%

618.039 Distribución y/o venta de componentes, repuestos y accesorios p/ vehículos 0,6 %

618.047 Distribuc. y/o venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máq. de escribir, cajas registradoras, etc., sus componentes y repuestos 0,6%

618.055 Distribución y/o venta de equipos y aparatos de radio y T.V., comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios 0,6%

618.063 Distribución y/o venta de instrumentos musicales, discos, casetes, etc. 0,6 %

618.071 Distribución y/o venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control 0,6%

618.098 Distribución y/o venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica 0,6 %

619.019 Distribución y/o venta de joyas, relojes y artículos. Conexos 0,6 %

619.027 Distribución y/o venta de artículos de juguetería y cotillón 0,6 %

619.028 Distribución y/o Venta de productos en general. En comisión 2 %

619.094 Distribución y/o venta de artículos y/o productos n.c.p. 0,6 %

619.108 Distribución y/o venta de productos en general. Almacenes y supermercados mayoristas 0,6%

619.116 Grandes Supermercados 1,2 %

619.117 Hipermercados 1,3%

619.135 Distribución y/o venta de flores y plantas naturales y artificiales 0,6 %

Comercio al por menor

621.013 Venta de carnes y derivados excepto aves. Carnicerías 0,6 %

621.021 Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja 0,6%

621.048 Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres. Pescaderías 0,6%

621.050 Venta de comidas preparadas – Rotiserías 0,6 %

621.056 Venta de fiambres. Fiambrerías 0,6 %

621.064 Venta de productos lácteos. Lecherías 0,6 %

621.065 Venta de vinos y bebidas espirituosas. 0,6 %.

621.066 Venta de helados, postres helados y similares 0,6 %

621.072 Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías 0,6 %

621.080 Venta de pan y demás productos de panadería. Panaderías 0,6 %

621.099 Venta de bombones, golosinas y otros artículos de confitería 0,6 %

621.100 Venta de artículos al por menor en kioscos 0,6 %

621.102 Venta de productos alimentarios en general. Almacenes (no incluye supermercados de productos en general.) 0,6 %

621.104 Venta de productos n.c.p. 0,6 %

621.110 Venta de alimentos para animales 0,6 %

622.028 Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco 1,2 %

622.036 Venta de billetes de lotería y recepción de apuestas de quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar. Agencias de lotería, quiniela, prode y otros juegos de azar 1,2%

623.016 Venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado) y tejidos de punto 0,6%

623.019 Venta de art. de mercería 0,6 %

623.020 Venta de ropa de blanco (Sábanas, manteles, toallas, etc.) 0,6 %

623.024 Venta de tapices y alfombras 0,6%

623.028 Venta de colchones y almohadas 0,6%

623.032 Venta de productos textiles y artículos confeccionados con materiales textiles 0,6%

623.040 Venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado Marroquinería (incluye carteras, valijas, etc.) 0,6%

623.059 Venta de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto calzado 0,6 %

623.067 Venta de calzado. Zapaterías. Zapatillerías 0,6 %

623.075 Alquiler de ropa en general excepto ropa blanca e indumentaria deportiva 1 %

624.012 Venta de artículos de madera excepto muebles 0,6%

624.020 Venta de muebles y accesorios. Mueblerías 0,6%

624.039 Venta de instrumentos musicales, discos, casetes, etc. Casas de música 0,6%

624.047 Venta de artículos de juguetería y cotillón. Jugueterías 0,6%

624.055 Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y Papelerías 0,6%

624.056 Venta de libros, apuntes, diarios, periódicos y revistas 0%.

624.063 Venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos de computación, máquinas de escribir, máquinas registradoras, etc. y sus componentes y repuestos 0,6%

624.071 Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etc. y artículos de ferretería excepto maquinarias, armas y art. de cuchillería. Pinturerías y Ferreterías 0,6%

624.098 Venta de armas y artículos de cuchillería, caza y pesca 0,6%

624.101 Venta de productos farmacéuticos, medicinales y de herboristería excepto productos medicinales de uso veterinario. Farmacias y Herboristerías 0,6%

624.128 Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías 0,6%

624.130 Venta de artículos y productos de limpieza 0,6%

624.136 Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias 0,6%

624.144 Venta de semillas, abonos y plaguicidas 0,6%

624.152 Venta de flores y plantas naturales y artificiales 0,6%

624.160 Venta de Gas en Garrafas o Cilindros y Combustibles derivados del petróleo y Gas natural comprimido (Excluye las Estaciones de Servicios) 0,6%

624.161 Combustibles derivados del Petróleo y Gas natural comprimido en Estaciones de Servicios 0,5%

624.162 Carbón y Leña 0,6%

624.179 Venta de cámaras y cubiertas. Gomerías (incluye las que posean anexo de recapado) 0,6%

624.187 Venta de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas 0,6%

624.195 Venta de artículos de bazar y menaje. Bazares 0,6%

624.209 Venta de materiales para la construcción excepto sanitarios 0,7%

624.210 Venta de aberturas, cerramientos y similares 0,6%

624.217 Venta de sanitarios 0,6%

624.220 Venta de vidrios, espejos y similares 0,6%

624.224 Venta de artículos de plomería, materiales de electricidad y de instalaciones de calefacción 0,6%

624.225 Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación 0,6%

624.226 Venta de aparatos de radio y T.V., equipos de sonido, comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios 0,6%

624.233 Venta de artículos para el hogar (incluye heladeras, lavarropas) 0,6%

624.235 Venta de Artículos y productos n.c.p. por internet 1%

624.241 Venta de máquinas y motores y sus repuestos 0,6%

624.242 Venta de máquinas cosechadoras y tractores nuevos destinados al sector agropecuario y sus repuestos 1%

624.243 Venta de maquinarias viales nuevas 1%

624.244 Venta de máquinas y motores usados y sus repuestos 0,6%

624.245 Venta de máquinas cosechadoras, maquinarias agrícolas y/o ganaderas, tractores usados y/o sus repuestos 1%

624.246 Venta de máquinas viales usadas y sus repuestos 1%

624.268 Venta de vehículos automotores nuevos 7%

624.269 Venta de motocicletas, motonetas y similares de más de 150 cc. 1%

624.270 Venta de motocicletas, ciclomotores nuevos, hasta 150 cc. 0,6 %

624.276 Venta de vehículos automotores usados 1%

624.277 Venta de máq. motocicletas, motonetas y similares usados de más de 150 cc. 1%

624.278 Venta de motocicletas, ciclomotores y similares usados, hasta 150 cc. 0,6%

624.284 Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores y otros 0,6%

624.292 Venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control 0,6%

624.306 Venta de aparatos fotográficos, art. de fotografía e instrumentos de óptica 0,6%

624.314 Venta de joyas, relojes y artículos conexos 0,7%

624.322 Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso excepto en remates 0,6%

624.330 Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso en remates 0,6%

624.349 Venta de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva 0,6%

624.381 Venta de artículos n.c.p. 0,6%

624.403 Venta de productos en general. Supermercados. Autoservicios 0,6%

624.404 Grandes Supermercados 1,2%

624.405 Hipermercados 1,3%

Servicios de expendio de comidas y bebidas, refrigerios y similares, con y sin espectáculo, con predominio de la actividad gastronómica:

631.019 Expendio de comidas elaboradas (no incluye pizzas, empanadas hamburguesas y afines y parrillada) y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar sin espectáculo. Restaurantes y/o cantinas (sin espectáculo) 1%

631.027 Expendio de pizzas, empanadas, hamburguesas y afines, parrilladas y bebidas con servicio de mesa sin espectáculo. Pizzerías, "grills", "snack bar", "fastfoods" y parrillas sin espectáculo 1%

631.030 Móvil – Bar 1%

631.035 Expendio de bebidas con servicio de mesa y/o en mostrador para consumo inmediato en el lugar sin espectáculo. Bares excepto los lácteos, cervecerías, cafés, whiskerías y similares sin espectáculo 2%

631.043 Expendio de productos lácteos y/o helados con servicio de mesa y/o en mostrador sin espectáculo. Bares lácteos y/o Heladerías sin espectáculo 2%

631.051 Expendio de confituras y alimentos ligeros sin espectáculo. Confiterías, cafeterías, servicios de lunch y salones de té sin espectáculo 1,5%

631.078 Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar, con espectáculo 1,5%

Con un mínimo de $4.25 (pesos cuatro con veinticinco centavos) por persona según el factor de ocupación habilitado, o el mínimo establecido en el art. 11º) inc. A) o B) según corresponda, el que fuere mayor.

Servicios de alojamiento, comida y hospedaje prestados en hoteles, casas de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamientos

632.015 Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en hoteles, residencias y hosterías excepto pensiones y alojamientos por hora 0,7%

632.023 Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en pensiones 0,7%

632.031 Servicios prestados en alojamiento p/ hora, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada 3%

632.090 Servicios prestados en campamentos y lugares de alojamiento n.c.p. 1%

7. TRANSPORTES, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

711.128 Transporte ferroviario de carga y pasajeros 1%

711.217 Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros (incluye subterráneos) 1%

711.225 Transporte de pasajeros de larga distancia p/ carretera 1%

711.314 Transporte de pasajeros en taxímetros y remises 0,6 %

711.322 Transporte de pasajeros n.c.p. (incluye ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores c/ chofer, etc.) 0,6%

711.411 Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia excepto servicios de mudanza y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares 1%

711.420 Transporte de productos alimenticios 1%

711.438 Servicios de mudanza 1%

711.446 Transporte de valores, documentación, encomiendas y similares 1%

711.519 Transporte de oleoductos y gasoductos 1%

711.616 Servicios de playa de estacionamiento 1%

711.624 Servicios de garajes 1%

711.628 Servicio de lavado de automotores 1%

711.632 Servicio de lavado automático de automotores 1%

711.640 Servicios prestados por estaciones de servicios 1%

711.691 Servicios relacionados con el transporte terrestre n.c.p. (incluye: alquiler de automotores sin chofer y agencia de remises) 1%

712.116 Transporte oceánico y de cabotaje de carga y de pasajeros 1%

712.213 Transportes por vías de navegación interior de carga y de pasajeros 1%

712.310 Servicios relacionados con el transporte por agua n.c.p. excepto guarderías de lanchas (incluye alquiler de buques, etc.) 1%

712.329 Servicios de guarderías de lanchas 1%

713.112 Transporte aéreo de pasajeros y de carga 1%

713.228 Servicios relacionados con el transporte aéreo (incluye radiofaros, centros de control de vuelo, alquiler de aeronaves, etc.) 1%

719.110 Servicios conexos con los de transporte (incluye Agentes Marítimos y aéreos, embalajes, etc.) 2%

719.130 Agentes de carga internacional, entendiéndose por tales a aquellas personas jurídicas o humanas que estando inscriptas como agente de transporte aduanero ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (A.R.C.A)o el organismo competente en materia aduanera, sean proveedores de servicios logísticos en todo lo relacionado a los movimientos de carga nacional y/o internacional, con estructura propia y/o de terceros, coordinando y organizando embarques nacionales y/o internacionales, consolidación y/o desconsolidación de cargas, depósitos de mercadería, embalajes y demás servicios conexos al transporte internacional: 2%

719.200 Agencias o empresas de turismo (comisiones, bonificaciones, remuneración por intermed.) 2%

719.201 Agencias de turismo, organización de paquetes turísticos, servicios propios y/o terceros 1%

719.218 Salones de Exhibición, depósitos y/o almacenamiento (incluye cámaras refrigeradoras, etc.) 1%

720.011 Comunicaciones por correo, telégrafo y télex 1%

720.038 Comunicaciones por radio excepto radiodifusión y televisión 1%

720.046 Comunicaciones telefónicas 2%

720.047 Transmisión de datos- Provisión de Servicios de Internet, Correo Elect., etc. 2%

720.097 Comunicaciones n.c.p. 1%

721.018 Comunicaciones telefónicas en Comisión 2%

8. SERVICIOS FINANCIEROS, SEGUROS, BIENES INMUEBLES Y SERVICIOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES (EXCEPTO LOS SOCIALES Y COMUNALES) Y ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO

810.118 Operaciones de intermediación de recursos monetarios realizadas por Bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras 4,8%

810.215 Operaciones de intermediación financiera realizadas por agencias financieras y Compañías de Capitalización y Ahorro 4,5%

810.223 Operaciones de intermediación financiera realizadas por sociedades de Ahorro y Préstamo para la vivienda y otros inmuebles 2%

810.231 Operaciones de intermediación financiera realizadas por Cajas de Crédito 4,5%

810.290 Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades n.c.p. (incluye casas de cambio, agentes de bolsa) 4,5%

810.312 Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestados por casas agencias, oficinas y corredores de cambio y divisas 4,5%

810.320 Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles y extrabursátiles 4,5%

810.339 Servicios de financiación a través de tarjetas de compra y crédito 4,5%

810.428 Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas 4,5%

810.436 Operaciones financieras con divisas y otros valores mobiliarios propios. Rentistas 4,5%

820.016 Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros 2,5%

820.091 Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas n.c.p. (incluye agentes de seguros, productor de Seguros, etc.) 2,5%

830.100 Actividades desarrolladas por las Admin. de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (A.F.J.P.) 2,5%

830.200 Servicios de mercados a término 3%

831.018 Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de terceros, explotación, loteo, urbanización y subdivisión, compra, venta, administración, valuación de inmuebles, etc.) Administradores, corredores inmobiliarios, martilleros, rematadores, comisionistas, estudios profesionales que se dediquen a las actividades inmobiliarias, etc. 2,5%

831.025 Alquiler, arrendamiento y/o comodato de inmuebles rurales propios o arrendados %

831.026 Alquiler, arrendamiento y/o comodato de inmuebles propios exclusivamente destinados específicamente a una explotación comercial, industrial o de servicios (incluye locales comerciales, etc.) 1%

831.027 Alquiler, arrendamiento y/o comodato de bienes inmuebles propios exclusivamente (incluye casa habitación, etc.) 1%

831.032 Alquiler y arrendamiento de salones para fiestas 1%

831.100 Toda operación o actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes y otras retribuciones análogas 2%

831.101 Servicios jurídicos – Abogados 1%

831.102 Servicios Notariales – Escribanos 1%

831.103 Servicios de contabilidad, auditoría, teneduría de libros y otros asesoramientos afines 1%

831.104 Servicios de elaboración de datos y computación 1%

831.105 Servicios relacionados con la construcción, arquitectos, ingenieros y técnicos 1%

831.106 Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones, ingenieros y técnicos 1%

831.107 Servicios de ingeniería n.c.p., ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, navales, etc. 1%

831.200 Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados (quiniela, quini, bingo, prode, etc.) 2%

832.501 Publicidad Callejera 1,2%

832.502 Intermediación en Agencias o empresas de publicidad 2,5%

832.510 Servicios de publicidad (incluye agencias de publicidad, representantes, recepción y publicación de avisos, redacción de textos publicitarios y ejecución de trabajos de arte publicitario, etc.) 1,2%

832.529 Servicios de investigación de mercado 1%

832.928 Servicios de consultoría económica y financiera 1%

832.936 Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores 1%

832.944 Servicios de gestoría 1%

832.952 Servicios de investigación y vigilancia 1%

832.960 Servicios de información. Agencias de noticias 1%

832.979 Servicios técnicos y/o profesionales n.c.p. (incluye servicios de impresión heliográfica, fotocopias, taquimecanografía y otras formas de reproducción excluidas imprentas, entre otros) 1%

833.009 Alquiler de artículos deportivos y similares. 1%

833.010 Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo para la manufactura y la construcción (sin personal) 1%

833.029 Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo agrícola (sin personal) 1%

833.037 Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo minero y petrolero (sin personal) 1%

833.045 Alquiler y arrendamiento de equipos de computación y máquinas de oficinas, cálculo y contabilidad (sin personal) 1%

833.053 Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo n.c.p. 1%

833.075 Alquiler de vajilla, mobiliario y elemento de fiesta 1%

833.083 Alquiler de cosas muebles n.c.p. 1%

9. SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES

910.015 Administración pública y defensa %

920.010 Servicios de saneamiento y similares (incluye recolec. de residuos, limpieza, exterminio, fumigación, desinfec., desagote de pozos negros y cámaras sépticas, etc.) 1%

920.011 Servicios de recolección de Residuos Patógenos y similares 2%

931.012 Enseñanza preprimaria, primaria, secundaria, superior, p/ correspondencia, etc. 1%

931.013 Enseñanza en Jardines Maternales, Jardines de Infantes y/o Guarderías 1%

931.014 Enseñanza de Idiomas 1%

932.019 Investigaciones y ciencias. Inst. y/o centros de investigación y científicos %

933.112 Servicios de asistencia médica y odontológica prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares 1%

933.147 Servicios de ambulancias, ambulancias especiales, de terapia intensiva móvil y similares 1%

933.198 Servicios de asistencia profesional y/o servicios relacionados con la salud n.c.p. (incluye laboratorios de análisis clínicos)1%

933.199 Servicios prestados por Obras sociales 1%

934.011 Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos, guarderías y similares 1%

935.018 Servicios prestados por asociaciones profesionales, comerciales y laborales (incluye cámaras, sindicatos, etc.) %

939.110 Servicios prestados por organizaciones religiosas %

939.919 Servicios sociales y comunales conexos n.c.p. %

941.115 Producción de películas cinematográficas y de T.V. 1%

941.123 Servicio de revelado y copia de películas cinematográficas. Laboratorios cinematográficos 1%

941.212 Distribución y alquiler de películas cinematográficas 1%

941.220 Distribución y alquiler de películas para video 1%

941.239 Exhibición de películas cinematográficas 1%

941.328 Emisión y producción de radio y televisión abierta 1%

941.329 Servicio de Televisión por cable y satelital 1,25%

Con un mínimo de $ 142,00 por abonado

941.417 Producción y espectáculos teatrales y musicales 1%

941.425 Producción y servicios de grabaciones musicales. Empresas grabadoras. Servicios de difusión musical 1%

941.433 Servicios relacionados con espectáculos teatrales, musicales y deportivos (incluye agencias de contratación de actores, servicios de iluminación, escenografía, representantes de actores, de cantantes, de deportistas, etc.) 1%

941.514 Composición y representación de obras teatrales y canciones. Autores, compositores y artistas 1%

942.014 Servicios culturales de bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales n.c.p. 1%

Servicios de diversión y esparcimiento prestados por salones de baile, bares nocturnos, danzantes, clubes nocturnos, salones de fiestas, pistas de baile, peñas, video-bares y restaurantes con espectáculo, con predominio de servicio de espectáculo.

949.010 Servicios de restaurante con espectáculo o baile, números humorísticos, artísticos o musicales, con lugar destinado al baile del público asistente 3%

Con un mínimo de $ 22,00 (pesos veintidos) por persona según el factor de ocupación habilitado o el mínimo establecido en el art. 11º) inc. A) o B) según corresponda, el que fuere mayor.

949.011 Servicios de bar nocturno, con actuación de conjuntos musicales o solistas, donde no se permite el baile entre los asistentes 3%

Con un mínimo de $ 22,00 (pesos veintidos) por persona según el factor de ocupación habilitado o el mínimo establecido en el art. 11º) inc. A) o B) según corresponda, el que fuere mayor.

949.012 Servicios de danzante, con ingreso de público de entre 13 y 16 años, pudiendo contar con servicios de bar, mesas de pool y/o metegol 3%

Con un mínimo de $ 22,00 (pesos veintidos) por persona según el factor de ocupación habilitado o el mínimo establecido en el art. 11º) inc. A) o B) según corresponda, el que fuere mayor.

949.013 Servicios de establecimientos bailables exclusivos para mayores de 16 años. Discotecas. 3%

Con un mínimo de $22,00 (pesos veintidos) por apertura y por persona según el factor de ocupación habilitado o el mínimo establecido en el art. 11º) inc. A) o B) según corresponda, el que fuere mayor.

949.014 Servicios de locales bailables con servicio de bar o restaurante, con admisión de mayores de 18 años. Clubes Nocturnos 3%

Con un mínimo de $ 22,00 (pesos veintidos) por apertura y por persona según el factor de ocupación habilitado o el mínimo establecido en el art. 11º) inc. A) o B) según corresponda, el que fuere mayor.

949.015 Servicios de locales destinados a reuniones sociales con baile entre los asistentes, con o sin servicio de bar. Salones de Fiestas 3%

Con un mínimo de $ 22,00 (pesos veintidos) por persona según el factor de ocupación habilitado o el mínimo establecido en el art. 11º) inc. A) o B) según corresponda, el que fuere mayor.

949.016 Servicios de locales destinados a la realización de bailes populares. Pistas de Baile %

Con un mínimo de $ 22,00 (pesos veintidos) por persona según el factor de ocupación habilitado o el mínimo establecido en el art. 11º) inc. A) o B) según corresponda, el que fuere mayor.

949.017 Servicios locales de espectáculos musicales, artísticos, coreográficos y similares, con servicio de bar o restaurante, con personal para alternar y/o bailar con el público asistente 4,5%

Con un mínimo de $20.240,00 (pesos veinte mil doscientos cuarenta).

949.018 Servicios de diversión prestados por negocios con servicio de bar, expendio de comidas típicas y números contratados o espontáneos a cargo del público, no estando permitido el baile entre los asistentes. Peñas 3%

Con un mínimo de $ 22,00 (pesos veintidos) por persona según el factor de ocupación habilitado o el mínimo establecido en el art. 11º) inc. A) o B) según corresponda, el que fuere mayor.

949.019 Servicios de locales destinados a reuniones sociales con baile entre los asistentes y/o fiestas infantiles, con servicio de expendio de comidas y bebidas 3%

Con un mínimo de $ 22,00 (pesos veintidos) por persona según el factor de ocupación habilitado o el mínimo establecido en el art. 11º) inc. A) o B) según corresponda, el que fuere mayor.

949.021 Servicios de diversión y esparcimiento prestados en bares o restaurantes que efectúe proyecciones de video, TV por cable o imágenes en movimiento. Video-Bar 3%

Con un mínimo de $ 22,00 (pesos veintidos) por persona según el factor de ocupación habilitado o el mínimo establecido en el art. 11º) inc. A) o B) según corresponda, el que fuere mayor.

Otros servicios

949.027 Servicios de prácticas deportivas (incl. clubes, gimnasios, canchas de tenis, pádel y similares) 1%

949.035 Servicios de juegos de salón (incluye salones de billar, pool y bowling, juegos electrónicos, instalaciones de PlayStation y similares, etc.) 2%

949.036 Servicios y Juegos de Internet. Cybers 2%

949.037 Slots (máquinas de juego) y similares 1%

949.043 Producción de espectáculos deportivos 1%

949.094 Servicios de diversión y esparcimiento n.c.p. (incluye servicios de caballerizas y studs, alquiler de botes, explotación de piscinas, etc. 2%

949.097 Academia de expresión artística (canto, baile, pintura, etc.) 1%

951.110 Reparación de calzado y otros artículos de cuero 1%

951.215 Reparación de motores 1%

951.216 Reparación de maquinarias y equipos para agricultura y ganadería 1%

951.217 Reparación de maquinarias y equipos para trabajar los metales y la madera 1%.

951.218 Reparación de artefactos eléctricos de uso doméstico y personal 1%

951.219 Reparación de maquinarias y equipos para la construcción 1%

951.220 Reparación de maquinarias y equipos para la industria minera y petrolera 1%

951.221 Reparación de maquinarias y equipos para la elaboración y envasado de productos alimenticios y bebidas 1%

951.222 Reparación de maquinarias y equipos para la industria textil 1%

951.223 Reparación de maq. y equipos para la industria del papel y las artes gráficas 1%

951.224 Reparación de maquinarias y equipos para las industrias n.c.p. 1%

951.225 Reparación de maquinarias y equipos n.c.p., excepto la maquinaria eléctrica 1%

951.226 Reparación de equipos de distribución y transmisión de electricidad 1 %.

951.227 Reparación de maquinarias y aparatos industriales eléctricos n.c.p. 1%.

951.228 Reparación de Grúas, equipos transportadores mecánicos y similares 1%

951.229 Reparación de ascensores, elevadores y similares 1%

951.230 Reparación de motores eléctricos, transformadores, generadores y similares 1%

951.231 Reparación de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, cajas registradoras, controladores fiscales y similares 1%

951.232 Reparación de básculas, balanzas y dinamómetros, excepto los considerados científicos para uso de laboratorio 1%

951.233 Reparación de máquinas de coser y tejer de todo tipo 1%

951.315 Reparación de automotores, motocicletas y sus componentes 1%

951.412 Reparación de relojes y joyas 1%

951.919 Servicios de tapicería 1%

951.927 Servicios de reparación n.c.p. 1%

952.028 Servicios de lavandería y tintorería (incluye alquiler de ropa blanca). Serv. de lavado y secado automático de prendas y otros art. textiles. Lavanderías y Tintorerías 1%

953.016 Servicios domésticos. Agencias 1%

959.111 Servicios de peluquería. Peluquerías 1%

959.138 Servicios de belleza excepto los de peluquería. Salones de belleza 1,2%

959.219 Servicios de fotografía. Estudios y laboratorios fotográficos 1%

959.928 Servicio de pompas fúnebres y servicios conexos 0,6%

959.936 Servicios de higiene y estética corporal 1%

959.940 Toda actividad que se desarrolle a través de plataformas online, sitios web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, para la comercialización de bienes y/o servicios de terceros (usuarios), en la medida que los mismos sean retribuidas por comisiones, bonif., porcentajes y/u otros análogos 2%

959.944 Servicios personales n.c.p. 1 %

959.945 Servicios empresariales n.c.p. 1%

959.946 Servicios de catering o lunch 1%

959.947 Servicios de Contenedores 1%

Facúltase al Organismo Fiscal a efectuar aquellas adecuaciones que considere oportunas realizar en la codificación de actividades contenidas en el presente artículo y en los tratamientos diferenciales que se detallan en artículos subsiguientes, a fin de ajustar el correcto tratamiento y/o encuadramiento tributario que le corresponde dispensar a los contribuyentes respecto al tributo en cuestión. Para las actividades que no se hayan definido alícuota, a los efectos del artículo 198º) de la Ordenanza Tributaria Municipal, se establece como alícuota general el 0,6% (cero coma seis por ciento).

Art.10º).- Las alícuotas establecidas en el artículo anterior, se incrementarán aplicando las siguientes fórmulas, en función de las categorías establecidas en el Art. 9º)

CATEGORÍAS	**ALÍCUOTA**
Categoría A	ALÍCUOTA X 0,70
Categoría B	ALÍCUOTA X 0,92
Categoría C	ALÍCUOTA X 1,08
Categoría D	ALÍCUOTA X 1,25
Categoría E	ALÍCUOTA X 1,30

Consideraciones especiales

A. Recategorización: los contribuyentes se recategorizarán de manera automática cuando sus parámetros sean superiores o inferiores a la categoría declarada. La misma se realizará, en caso de corresponder, con las contribuciones de los meses de:

- Enero (con vencimiento el día 18/02/2026): sumando las bases imponibles desde enero hasta diciembre del año anterior, en caso de no contar con todas las bases imponibles se deberá aplicar lo establecido en el inc. C).

- Mayo (con vencimiento el día 15/06/2026): promediando y anualizando, multiplicando por 12 (doce), las bases imponibles desde Enero a Abril del corriente año.

- Septiembre (con vencimiento el día 15/10/2026): promediando y anualizando, multiplicando por 12 (doce), las bases imponibles desde Mayo a Agosto del corriente año.

Dicha recategorización se producirá de manera automática en el Sistema WebIbase, no siendo necesaria la presentación formal por parte del contribuyente.

B. Para aquellos contribuyentes que hubiesen iniciado actividades con posterioridad al 1 de Enero de 2025 la Base imponible total se obtendrá anualizando el promedio de las Bases Imponibles mensuales con las que se cuenten correspondientes a dicho año.

C. En el caso de no contar con datos sobre la totalidad de las Bases Imponibles correspondientes al año 2025 ó desde la fecha de inicio de actividades en caso de corresponder, el contribuyente se encuadrará en la Categoría E para todas las posiciones del año 2026, salvo que el contribuyente presente la totalidad de los períodos del año 2025, o los que correspondieren desde el inicio de actividad posterior al 1 de Enero de 2025 hasta el día 18/02/2026, para encuadrarse dentro de los parámetros establecidos en la tabla anterior.

D. El contribuyente que haya sido encuadrado en Categoría E en virtud de lo establecido en el inciso anterior, y que con fecha posterior al 18/02/2026 regularice la totalidad de la deuda vencida, se recategorizará en función a lo establecido en el inciso A del presente artículo, a partir del periodo inmediato posterior.

E. Aquel contribuyente que presente una declaración jurada rectificativa, y que la base imponible de la misma sea mayor a la declarada en la original o rectificativa anterior, para dicha presentación se encuadra en la Categoría E. Si en la declaración jurada rectificativa la base imponible es menor a la declarada en la original o rectificativa anterior, el contribuyente deberá justificar tal situación mediante nota explicativa y comprobantes respaldatorios correspondientes, a criterio del organismo fiscal.

F. El incremento en la alícuota calculada en función de la tabla anterior, indistintamente del resto de las actividades que desarrolle, se reducirá en un 50% (Cincuenta por ciento), para aquellas empresas con casa central en la jurisdicción de San Francisco (locales), que desarrollen cualquiera de las siguientes actividades:

- Actividades industriales.

- Venta Minorista.

Salvo, que la categoría que le corresponda al contribuyente según Art. 9º) sea la categoría A.

2. No será de aplicación el incremento de alícuota establecido en el Art. 10°) de la presente Ordenanza Tarifaria, para el código de actividad 624.268, correspondiente a aquellas empresas que no posean Casa Central en la jurisdicción de San Francisco, y que deban abonar el concepto establecido en el Art. 11°) inciso R).

G. No corresponderá la aplicación de la tabla anterior para aquellas actividades comprendidas dentro de los siguientes códigos de actividad 615.103, 624.161 y 933.112.

H. Lo establecido en los puntos F y G se mantendrá siempre que el contribuyente no adeude la presentación y/o pago de más de 3 (tres) declaraciones juradas originales y/o rectificativas, o cuotas de planes de pagos consecutivas y/o alternadas, como así también diferencias que resulten de un proceso de fiscalización y/o multas firmes, respecto de la “Tasa que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios”.

I. Adicional Estrés Urbano, art. 213º) Ordenanza Tributaria vigente, Alícuota: hasta un 20% del monto total a abonar correspondiente a la Tasa que Incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios del mes respectivo, según reglamentación del Organismo Fiscal.

Mínimos Generales

Art.11º).- Los contribuyentes del presente Título que tributen por aplicación de una alícuota sobre la base imponible establecida por la Ordenanza Tributaria vigente, Ordenanzas Especiales, y la presente, estarán sujetos a los mínimos que se detallan a continuación:

A. Aquellos contribuyentes que posean locales comerciales, ubicados dentro de la superficie determinada por el siguiente perímetro: calles Belgrano (vereda norte y vereda sur), Garibaldi (vereda este y vereda oeste), Bv. Irigoyen (vereda este y vereda oeste), Libertad (vereda norte y vereda sur) y Urquiza (vereda este y vereda oeste), Av. Caseros (vereda este y vereda oeste); tributarán un mínimo de $12.771,00 (pesos doce mil setecientos setenta y uno).

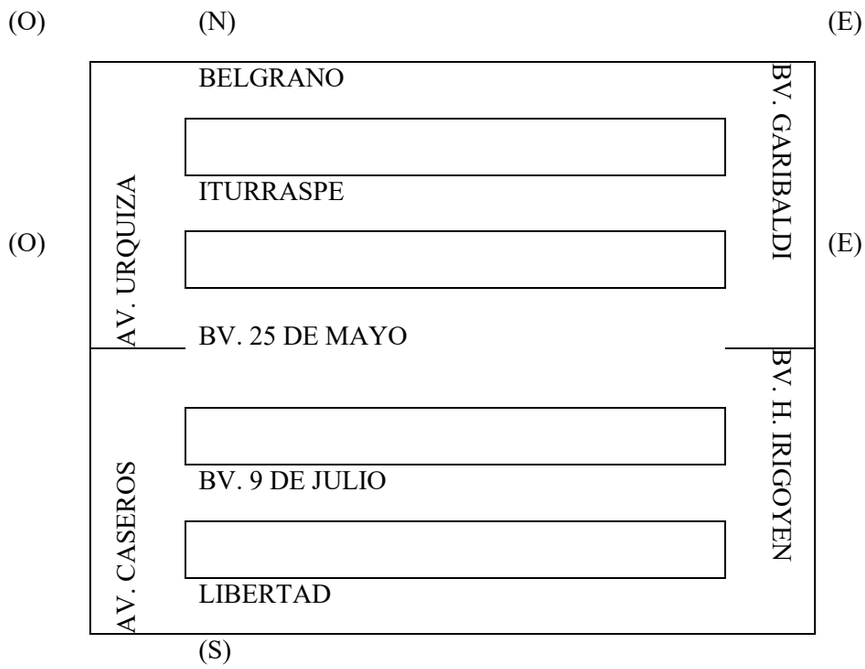

B. Aquellos contribuyentes que posean locales comerciales ubicados fuera del radio mencionado en el apartado anterior, y cuyos ingresos correspondientes al ejercicio inmediato anterior, superen la suma de $ 7.873.747.20,00 anuales ($ 656.145.60 mensuales promedio), tributarán un mínimo de $12.771,00 (pesos doce mil setecientos setenta y uno). Si dichos ingresos no superan la suma mencionada anteriormente, tributarán un mínimo de $9.030,00 (pesos nueve mil treinta).

C. Aquellos contribuyentes que no requieran de local comercial para el desarrollo de su actividad, y que tributen conforme a las alícuotas detalladas abajo, abonarán el siguiente mínimo mensual:

Alícuota	Mensual
0,4 %; 0,5 %; 0,6 %; 1 %; 1,2 %; 1,5 %; 2 % y 2,5%	$ 3.635.45

Mínimos Específicos*:*

D. Para aquellos Microemprendimientos que reúnan los requisitos que establezca el Departamento Ejecutivo tributarán una Tasa fija Mensual de pesos un mil seiscientos setenta y siete ($1.677,00).

E. Cuando exploten los siguientes rubros pagarán una Contribución mínima

1. Taximetristas: peso dos mil trecientos veintidós ($2.322,00) por cada coche y por mes.

2. Auto remises: pesos dos mil ochocientos treinta y ocho ($2.838,00) por cada coche y por mes.

3. Transporte Escolar: pesos cuatro mil quinientos quince ($ 4.515,00) por mes.

F. Las actividades que se realicen en forma ambulante y con carácter permanente o en paradas fijas de carácter circunstancial, previamente autorizadas, abonarán un importe fijo por día de actividad de pesos un mil seiscientos setenta y siete ($ 1.677,00), si la actividad es desarrollada por menos de 10 días. Si excede el término anterior tributarán un importe mensual de pesos once mil seiscientos diez ($ 11.610,00).

G. En caso de tratarse de vendedores ambulantes o comerciantes foráneos, que utilicen para el desarrollo de las actividades medios de transporte tales como motocargas, autos, furgones, furgonetas, camionetas, camiones y/o similares, abonarán un importe fijo por día de pesos nueve mil treinta ($ 9.030,00).

H. La actividad identificada con los códigos 410.225 le corresponderá un Mínimo mensual por cada mil metros cúbicos (1000) de gas facturados, de pesos ochenta y tres con sesenta y siete ($ 83.67), y por cada cilindro de gas facturado o su equivalente en kilogramo, a pesos treinta y ocho con sesenta y cinco centavos ($ 38.65) por mes.

I. 1.-La actividad identificada con el código 949.035, abonará un mínimo mensual de pesos seiscientos cuarenta y tres con setenta y un centavos ($643.71) por cada máquina existente al cierre del mes por el cual liquida. Los Contribuyentes deberán informar al Organismo Fiscal, en las condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal, la cantidad de máquinas instaladas al comenzar la actividad, como así también las altas y bajas en cada período fiscal.

2.-La actividad identificada con el código 949.036 abonará un mínimo mensual de pesos trescientos sesenta y siete con sesenta y cinco centavos ($ 367.65) por cada máquina existente al cierre del mes por el cual se liquida. Los contribuyentes deberán informar al organismo fiscal, en las condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal, la cantidad de máquinas instaladas al comenzar la actividad, como así también las altas y bajas en cada período fiscal.

J. Las actividades identificadas con los códigos 810.118 - 810.215 - 810.231 - 810.290 - 810.312 - 810.320 - 810.339 - 810.428 y 810.436 tributarán un mínimo mensual de pesos treinta y seis mil ochocientos noventa y cuatro ($ 36.894,00) por cada empleado en relación de dependencia en cada oficina, sucursal y/o agencia establecida en el ejido municipal al cierre del mes por el cual se liquida, siempre que la oficina, sucursal y/o agencia tenga más de 3 empleados en relación de dependencia.

Si en cada oficina, sucursal y/o agencia no se supera la cantidad de empleados mencionados en el párrafo anterior tributarán un mínimo mensual de pesos cincuenta y seis mil quinientos dos ($ 56.502,00).

Si no existiesen empleados en relación de dependencia al cierre del mes por el cual se liquida, deberán atenerse al mínimo general, Art. 11) inc. A) ó B).

K. La actividad identificada con el código 810.223 tributará un mínimo mensual de pesos catorce mil trecientos sesenta ($ 14.360.00) por cada empleado en relación de dependencia en cada oficina, sucursal y/o agencia establecida en el ejido municipal al cierre del mes por el cual se liquida.

Si no existiesen empleados en relación de dependencia al cierre del mes por el cual se liquida, deberán atenerse al mínimo general, Art. 11) inc. A) ó B).

L. La actividad identificada con el código 632.031 abonará un mínimo mensual de pesos once mil seiscientos diez ($ 11.610,00) por cada habitación habilitada al cierre del mes por el cual se liquida. Cuando haya habitaciones que no se utilicen, el Organismo Fiscal

procederá a precintarlas; cuando no se solicite la presentación se presumirá que se encuentran habilitadas la totalidad de habitaciones sin que pueda alegarse lo contrario.

M. Los circos, parques de diversiones y actividades de similar naturaleza, que cuenten con la debida autorización, abonarán una contribución fija de pesos treinta y ocho mil quinientos setenta y uno ($ 38.571,00) si el periodo de permanencia en el ejido municipal no excede los quince (15) días corridos. Si el período de permanencia supera el establecido en el párrafo anterior y hasta treinta (30) días corridos, la contribución será de pesos setenta mil seiscientos noventa y dos ($ 70.692,00), debiendo abonarse nuevamente si la permanencia supera los treinta (30) días.

N. ELIMINADO.

Ñ. Las actividades identificadas con los códigos 624.269 - 624.276 y 624.277, tributarán un mínimo mensual de pesos once mil noventa y cuatro ($ 11.094,00).

O. La actividad identificada con el código 624.268, tributará un mínimo mensual de pesos veinte y cinco mil ochocientos ($ 25.800,00).

P. A los efectos de los Códigos de Actividad 619.117 y 624.405 considérese "Hipermercado" la actividad desarrollada por personas físicas o jurídicas que, directa o indirectamente, produzcan y/o comercialicen bienes y/o presten servicios que comprendan más de un rubro y que se encuentren comprendidas en los siguientes parámetros:

1. Tengan una superficie (cubierta y/o descubierta) destinada directa o indirectamente a la actividad, superior a tres mil metros cuadrados (3.000 m^2), incluyendo salón de ventas, depósitos, playas o lugares destinados al estacionamiento, locales explotados por terceros, etc.

2. Hayan efectuado ventas y/o prestaciones de servicios, en la superficie referida en el punto 1, por un importe igual o superior, sin incluir I.V.A., a la suma de pesos seis mil quinientos sesenta y cinco millones trescientos quince mil seiscientos ochenta ($ 6.565.315.680,00) correspondiente al ejercicio fiscal anual inmediato anterior. Para el supuesto de inscripción de un nuevo contribuyente por inicio de actividad, se considerará en el alcance del presente inciso cuando el promedio de base imponible mensual correspondiente a los tres (3) primeros meses sea igual o superior a la suma de pesos quinientos cuarenta y siete millones ciento nueve mil seiscientos cuarenta ($ 547.109.640,00).

Q. A los efectos del Código de Actividad 619.116 y 624.404 defínase "Grandes Supermercados" a los negocios que se encuentren comprendidos en cualesquiera de los siguientes parámetros:

1. Que tenga una superficie (cubierta y/o descubierta) afectada a la venta y depósito mayor a 500 m^2 y hasta 3.000 m^2.

2. Hayan efectuado ventas y/o prestaciones de servicios por un importe mayor, sin incluir I.V.A., a la suma de pesos doscientos veinticuatro millones trescientos catorce mil novecientos cincuenta y dos ($ 224.314.952,00) y menor a pesos seis mil quinientos sesenta y cinco millones trescientos quince mil seiscientos ochenta ($6.565.315.680,00) correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior. Para el supuesto de inscripción de un nuevo contribuyente por inicio de actividad, se considerará en el alcance del presente inciso cuando el promedio de base imponible mensual correspondiente a los tres (3) primeros meses sea mayor a la suma de pesos dieciocho millones seiscientos setenta y nueve mil ochocientos ochenta y seis ($ 18.679.886,00) y menor a pesos quinientos cuarenta y siete millones ciento nueve mil seiscientos cuarenta ($ 547.109.640,00).

Ambos parámetros no son acumulativos, por lo que bastará que el contribuyente encuadre en uno sólo de ellos para que se lo considere dentro en este inciso.

R. Por ocupación de espacios del dominio público municipal para la colocación de carteles, siempre que tales carteles se encuentren en forma saliente a la pared o similar donde

estén amurados, con una separación mínima a la misma mayor o igual a 50 cm (cincuenta centímetros) y/o se trate de utilización de vereda para el sostén y/o la ocupación de carteles de uso publicitario o toldos, tributarán un importe mensual equivalente al 20% (veinte por ciento) del monto mensual que el contribuyente deba abonar en concepto de la Tasa que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios por la actividad desarrollada donde se verifique la ocupación de dicho cartel, el cual deberá ser ingresado juntamente con la contribución mencionada.

En los casos en que los carteles se encuentren desplazados fuera del local o establecimiento donde los productos y servicios se fabriquen, expenden o presten, dentro del ejido municipal la alícuota se elevará al 25% (veinticinco por ciento). A efectos de incentivar la actividad local, las empresas con Casa Central radicada en la jurisdicción de San Francisco: gozarán de una reducción de la alícuota del 60 % (sesenta por ciento).

Para aquellos casos donde no exista tributación en concepto de Tasa que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, el importe a tributar será un mínimo mensual por cartel de pesos doce mil setecientos setenta y uno ($ 12.771,00).

La Contribución mencionada en el presente inciso deberá exteriorizarse en las Declaraciones Juradas de la Tasa que Incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, y estará sujeta a los mismos vencimientos.

Facúltese al D.E.M. y/o Organismo Fiscal a modificar lo establecido en el presente inciso estableciendo formas alternativas de cobro del tributo.

S. Fijase en pesos trecientos veintidós mil quinientos ($ 322.500,00) mensuales, el monto establecido en el inciso h) del artículo 210° del Código Tributario Municipal y en pesos doscientos sesentas y cuatro mil cuatrocientos cincuenta ($ 264.450,00) mensuales, el monto establecido en el inciso l) de esa misma norma. Dichos montos deberán tenerse en cuenta sólo a los efectos de determinar las exenciones enunciadas en el Art. 210º) inc. h) y l) del Código Tributario Municipal y en ningún caso podrán deducirse de la Base imponible correspondiente. Asimismo, en el caso de que la base imponible supere los montos establecidos en el presente artículo, los contribuyentes obligados deberán tributar el monto resultante de multiplicar la Base imponible por la alícuota correspondiente o los montos mínimos previstos en el Art. 11º de la presente Ordenanza.

T. Fíjese en pesos diez mil ciento noventa y uno ($ 10.191,00) el monto mínimo mensual por unidad habitacional establecido para el caso de los Contratos de Comodato en general encuadrados en las actividades 831.026 y 831.027, excepto cuando comodante y comodatario tengan relación de parentesco por consanguinidad hasta en tercer grado (padres-hijos; abuelos-nietos-hermanos; bisabuelos-bisnietos-tíos-sobrinos) o el comodante tenga participación en la sociedad o entidad comodataria.

Art.12º).- FIJASE en pesos cuatro mil quinientos quince ($ 4.515,00) el mínimo mensual para los contribuyentes, independientemente de la ubicación que tengan sus locales comerciales, como así también para aquellos que no posean local comercial, que cumplan los requisitos establecidos en el Art. 202º inc. b) del Código Tributario. Establécese para el inciso b.2) del mencionado artículo, la suma de pesos doscientos treinta y cinco mil doscientos cincuenta y siete ($ 235.257,00), y para el inciso b.3) lo siguiente:

Alícuotas	**Ingresos**
0,4 %; 0,5 %; 0,6 %; 1 %; 1,2 %	$ 67.998,00 Mensuales Promedio
2 %	$ 33.999,00 Mensuales Promedio

Establécese para el inciso b.4) del artículo mencionado los siguientes códigos de actividad:

1. Industrias Manufactureras: Cód. 311.111 al cód. 390.990, siempre que la actividad sea desarrollada en forma artesanal.

2. Comercio al por Menor: Cód. 621.013 al cód. 624.403, con excepción de los códigos 622.036 - 623.075 - 624.144 y aquellos que posean mínimos específicos para la actividad.

3. Servicios de expendio de comidas y bebidas, refrigerios y similares, con y sin espectáculo, con predominio de la actividad gastronómica: Cód. 631.019 al cód. 631.051.

4. Servicios de alojamiento, comida y hospedaje prestados en hoteles, casas de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamientos: Cód. 632.015, 632.023 y 632.090.

5. Otros Servicios: Cód. 949.027 y Cód. 951.110 al cód. 959.944.

A los efectos de acogerse a este régimen, los contribuyentes deberán presentar obligatoriamente una solicitud con carácter de Declaración Jurada, en la que se exteriorice el cumplimiento de los requisitos del inciso b) del art. 202º de la Ordenanza Tributaria, con plazo hasta el día 31 de Mayo de cada año, o día hábil posterior, detallando la información relacionada con el año calendario anterior. Dicho plazo podrá ser prorrogado a criterio del Organismo Fiscal.

Para los casos de contribuyentes que inicien sus actividades, la solicitud con carácter de Declaración Jurada mencionada en el párrafo anterior, deberá ser presentada juntamente con el respectivo formulario de "Solicitud de Inscripción", exteriorizando el cumplimiento de los incisos b.1), b.2) y b.4) de la Ordenanza Tributaria. Con respecto al cumplimiento del inciso b.3) del art. 202º de la Ordenanza Tributaria, en el caso de inicio de actividades deberá procederse a anualizar los ingresos del año calendario teniendo como base los correspondientes a los 4 (cuatro) primeros meses, contados desde el inicio de actividades, debiendo presentar una nota informativa con carácter de Declaración Jurada hasta el plazo fijado para el pago de la "Contribución que Incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios" del cuarto mes de producido el inicio de actividades.

Quedan excluidos de tributar por éste Régimen aquellos contribuyentes inscriptos en el Impuesto al Valor agregado cualquiera sea el monto de sus ingresos y los Monotributistas alcanzados por el Régimen Simplificado previstos en el Capítulo X del Título II del Libro Segundo de la Ordenanza Tributaria y los Monotributistas inscriptos en las siguientes categorías: C, D, E, F, G, H, I, J, K, o las que en el futuro determine la A.R.C.A, para este tipo de contribuyentes, teniendo en cuenta el tope de ingresos mensuales establecidos en el presente artículo.

Art.13º).- Las Empresas que se detallan, alcanzadas por la presente Tasa, tributarán sus obligaciones de la siguiente forma:

a) La Empresa Provincial de Energía de Córdoba, las Cooperativas concesionarias del servicio de suministro de Energía Eléctrica y cualquier otra empresa que presten el servicio de suministro de energía eléctrica, la alícuota del uno coma ocho por ciento (1,8%), prevista en el art. 9° bis – Código 410.144 Distribución de Electricidad, sin el incremento establecido en el art. 10°, con un mínimo mensual de Pesos cinco mil seiscientos diecinueve ($ 5.619.00) por cada diez mil kilowatts (10.000 Kws.) o fracción facturado a usuario final (incluido alumbrado Público) en toda la jurisdicción municipal.

Art.13º bis).- Para los contribuyentes que tributen bajo el Régimen del Convenio Multilateral, no serán aplicables los montos Mínimos establecidos.

Art.14º).- La contribución establecida en el presente capítulo se pagará de la siguiente manera:

1º) CUOTA (Enero/2026):	Vence: 18 de Febrero de 2026
2º) CUOTA (Febrero/2026):	Vence: 16 de Marzo de 2026
3º) CUOTA (Marzo/2026):	Vence: 15 de Abril de 2026
4º) CUOTA (Abril/2026):	Vence: 15 de Mayo de 2026
5º) CUOTA (Mayo/2026):	Vence: 16 de Junio de 2026
6º) CUOTA (Junio/2026):	Vence: 15 de Julio de 2026

7º) CUOTA (Julio/2026):	Vence: 18 de Agosto de 2026
8º) CUOTA (Agosto/2026):	Vence: 15 de Septiembre de 2026
9º) CUOTA (Septiembre/2026):	Vence: 15 de Octubre de 2026
10º) CUOTA (Octubre/2026):	Vence: 16 de Noviembre de 2026
11º) CUOTA (Noviembre/2026):	Vence: 15 de Diciembre de 2026
12º) CUOTA (Diciembre/2026):	Vence: 15 de Enero del 2027

Art.14º bis).- Establécese que el importe de la Tasa que Incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios correspondiente a cada categoría del Régimen Simplificado para Pequeños contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional Nº 24977, y sus modificatorias - será aquel que surja de aplicar el incremento que corresponda conforme las disposiciones del artículo 52 del Anexo de la Ley nacional N°24977 y sus modificatorias, a los importes del impuesto integrado de cada categoría, en las mismas formas y términos aplicados por el Gobierno Provincial al importe del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos del régimen unificado. Los valores serán publicados en la web de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba.

Los nuevos valores corresponderán desde el mismo período en que sean aplicables al impuesto integrado del régimen simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo.

TÍTULO III

TASA QUE INCIDE SOBRE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

Art.15º).- Por el tributo previsto en el Título III del Libro Segundo del Código Tributario Municipal (artículos 217° y siguientes) se abonará un monto equivalente al 5% del valor de cada entrada, boleto o instrumento similar.

La cantidad de entradas deberán ser selladas y autorizadas por el Organismo Fiscal, debiendo el contribuyente realizar un depósito en garantía equivalente al 3% (tres por ciento) del mayor valor de la entrada multiplicado por el factor de ocupación habilitado que posea el establecimiento donde se desarrollará el evento. Si no se cuentan con los datos necesarios para efectuar el cálculo referido precedentemente, el depósito en garantía será el equivalente al 5% (cinco por ciento) del valor total de las entradas a vender y que fueron presentadas para su autorización ante éste Organismo Fiscal. Dicho depósito deberá perfeccionarse con anterioridad a la realización del evento.

Los contribuyentes deberán: a) presentar una nota en carácter de Declaración Jurada dentro de los siete días, ante el Organismo Fiscal, manifestando el detalle de los espectáculos, funciones, eventos o aperturas que grava la presente tasa. El Organismo Fiscal emitirá el comprobante de pago correspondiente a los efectos de que el contribuyente realice dicho pago por adelantado de las tarifas reguladas en esta ordenanza y, b) solicitar con anticipación la habilitación ante la Secretaría de Gobierno, cuando correspondiere. Cuando el ente organizador del espectáculo no haya obtenido dicha habilitación, obstruya o no facilite el contralor del mismo a los inspectores municipales, sin perjuicio del pago de las multas previstas y la caducidad del permiso de funcionamiento o clausura, deberá pagar una multa cuyo monto será graduado por el Organismo Fiscal mediante Resolución.

Una vez realizado el hecho imponible y en no más de 48 horas hábiles, aquellas entradas no vendidas deberán ser devueltas a éste Organismo, debiendo efectuarse en ese momento el ingreso del correspondiente tributo en la Tesorería Municipal, descontando previamente el monto del Depósito en garantía realizado por el contribuyente en forma oportuna. En caso de que se verifique que el monto correspondiente al tributo sea menor al depósito en garantía realizado, dicha diferencia será reintegrada al contribuyente, previo control de los incumplimientos que pudieren corresponder. Caso contrario y de no efectuarlo en los términos y lugar previstos, serán de aplicación los recargos y sanciones que correspondan.

Esta contribución no será abonada por aquellos contribuyentes que se encuentren inscriptos dentro de los siguientes códigos de actividad: 631.078 - 941.239 - 949.010 - 949.011 - 949.012 - 949.013 - 949.014 - 949.015 - 949.016 - 949.017 - 949.018 - 949.021 de la Tasa que Incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios.

Los contribuyentes contenidos en el presente Título deberán dar libre acceso a los inspectores municipales a los efectos del contralor de las entradas vendidas y presentar Declaración Jurada de la recaudación de todas las funciones y/o espectáculos.

TÍTULO IV

TASA SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Art.16º).- El tributo previsto en el Título IV del Libro Segundo del Código Tributario Municipal (artículos 224 y siguientes) no se tarifa para el presente ejercicio.

TÍTULO V

TASA POR SERVICIOS RELACIONADOS A LOS CEMENTERIOS

Art.17º).- Por el tributo previsto en el Título V del Libro Segundo del Código Tributario Municipal (artículos 231° y siguientes) fíjense los siguientes importes:

a)	Por panteón de hasta 25 metros cuadrados	$ 18.508,00
b)	Por panteón de más de 25 metros cuadrados	$ 27.146,00
c)	Por mausoleo	$ 14.930,00
d)	Por nichos (Sectores Nº I-II-III-IV-VII-VIII-IX)	$ 3.578,00
e)	Por nichos chicos y urnarios	$ 1.605,00
f)	Por nichos de Casa Mortuoria	$ 5.676,00
g)	Por nichos en galerías (Sector Nº V y VI)	$ 4.318,00
h)	Por baldío para panteón	$ 24.184,00
i)	Por baldío para mausoleos	$ 21.223,00
j)	Por panteón de Sociedades de Soc. Mutuos se pagara en función de la siguiente fórmula:	

Tributo ($) = cantidad de nichos ocupados que contenga el panteón x valor (1) al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

(1) Valor igual al 27,5% (veintisiete coma cinco por ciento) de lo que corresponda abonar por nicho según la sumatoria de lo establecido en el Art. 17º) inc. d) de la presente Ordenanza.

Años de Construcción	**Coeficiente de depreciación**
● Hasta 10 años	1,00
● Más de 10 años hasta 25 años	0,75
● Más de 25 años	0,50

Art.18º).- La ocupación de tumbas en el cementerio es gratuita para aquellas personas de escasos recursos debidamente probados, los que están exentos de toda contribución, con derecho de ocupar las mismas por el término de siete (7) años, a partir de la fecha de fallecimiento.

Art.19º).- Por permiso de inhumación se pagará:

a) En panteones	$ 6.293,00
b) En panteones de Sociedades de Socorros Mutuos	$ 3.578,00
c) En mausoleos	$ 6.293,00
d) En casa mortuoria o galería de nichos	$ 4.936,00
e) En nichos	$ 2.715,00
f) En tumbas	$ 2.715,00
g) En el osario	$ 2.715,00
h) Sepulturas en Cementerio Parque	$ 2.715,00
i) Sepulturas en Criptas bajo nivel	$ 4.936,00

Art.20º).- En concepto de derecho de santuario, las empresas de pompas fúnebres de la ciudad, abonarán por cada sepelio:

a) Por cada coche fúnebre, porta corona, por cada uno	$ 4.936,00
b) Furgón fúnebre o ambulancia para servicios económicos con féretro común	SIN CARGO

Las empresas que no tributan ni deban tributar las tasas que inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios por estar domiciliados fuera del ejido municipal, abonarán las tarifas indicadas anteriormente con aumento del cincuenta por ciento (50%) por servicios.

Art.21º).- Por apertura y cierre de nichos, nichos urnarios y fosas donde se encuentren restos, se abonará:

a) Por apertura de nichos y urnarios	$ 2.715,00
b) Por cierre de nichos y urnarios	$ 2.715,00
c) Por apertura de fosas	$ 2.715,00
d) Por cierre de fosas	$ 2.715,00

Art.22º).- Por servicios de reducción de restos, incluidos exhumación y traslado, se abonarán los siguientes derechos:

REDUCCIÓN MANUAL:

1) De restos exhumados en nichos, mausoleos y panteones luego de los veinticinco (25) años de inhumación:

- Por apertura de ataúd $ 6.293,00

- Por reducción manual $ 18.509,00

2) De restos exhumados en fosas, se realizará después de los primeros cinco (5) años de inhumación:

- Por apertura de ataúd $ 6.293,00

- Por reducción manual $ 18.509,00

Art.23º).- Por los siguientes derechos:

a) Por derechos de traslado de restos en ataúdes o en urnas, osarios o cinerarios, dentro del cementerio $ 2.961,00

b) Por derechos de transferencias de nichos de la Casa Mortuoria y de las galerías de nichos que reúnen los requisitos exigidos por Ordenanza Municipal $ 6.293,00

c) Por derechos de transferencias de mausoleos y panteones cuando reúnan los requisitos exigidos por Ordenanza Municipal $ 8.637,00

d) Por derecho de Autorización para colocación de Lápidas $ 3.578,00

e) Por retiro de restos cinerarios con destino a domicilio particular $ 2.961.00

Art.24º).- Por derecho de ocupación de nichos y urnarios con ocupación iniciada en el Año 2026:

Sectores I - II - III - IV - VII - VIII – IX

- Nichos grandes $ 8.637,00

- Nichos chicos $ 6.293,00

- Urnarios $ 2.961,00

Art.25º).- Por derecho de ocupación de nichos y urnarios cuando la misma se haya iniciado en el Año 2025 o con anterioridad a esa fecha:

a) Sector I y II

- Nichos grandes $ 3.578,00

- Nichos chicos $ 2.715,00

- Urnarios $ 1.604,00

b) Sector III y IV

- Nichos grandes $ 4.936,00

- Nichos chicos $ 2.961,00

- Urnarios $ 1.604,00

c) Sector V y VI - Galería de Nichos

- Nichos $ 5.676,00

d) Sector VII -VIII y IX

- Nichos $ 4.936,00

Art.26º).- Por los traslados efectuados desde esta ciudad a otras localidades:

- Por derecho de traslado $ 2.961,00

- Por derecho de libre tránsito para restos en urnas o ataúdes $ 2.961,00

Art.27º).- Por derecho de depósito de cadáveres, cuando no sea motivado por la falta de lugares disponibles para su inhumación cada diez (10) días o fracción $ 2.961,00

Por retirar del Cementerio Municipal lápidas o elementos arquitectónicos en desuso siempre que se realicen dentro de los treinta (30) días siguiente a su retiro del sepulcro, cuando se trate de exhumaciones reglamentarias o por su cumplimiento del lapso máximo: SIN CARGO

Art.28º).- En todos los casos los plazos de renovación anual de nichos, será hasta un lapso máximo de veinticinco (25) años desde la fecha de fallecimiento.

Art.29º).- Las contribuciones previstas en los Arts. 17º) y 25º) de este Capítulo, podrán ser abonadas en UNA (1) cuota única anual con una reducción adicional del diez por ciento (10%) sobre la tasa que le corresponda pagar al contribuyente o en CUATRO (4) cuotas iguales, produciéndose el vencimiento de las obligaciones del pago el 12 de Marzo de 2026, 11 de Junio de 2026, 12 de Agosto de 2026 y 14 de Octubre de 2026 y los derechos previstos en los demás artículos de este capítulo operará el mismo día en que se hace efectivo o se presta el servicio.

El pago de los derechos de reducción, traslados e inhumación por los servicios realizados durante la semana en los que intervienen las Empresas Fúnebres deberá hacerse efectivo dentro de las setenta y dos (72) horas de vencida la misma. El no cumplimiento dará lugar al pago del doble de recargo resarcitorio mensual del establecido por la Ordenanza respectiva.

Por los servicios de inhumación solicitados para fallecidos domiciliados fuera del radio municipal, se deberá abonar los derechos y tasas municipales con un recargo del 100% sobre valores vigentes.

Art 30º).- ***CONCESIONES EN TERRENOS DEL CEMENTERIO***

Por concesiones de uso de terrenos del cementerio, se pagará por cada lote para construcción de panteones sociales por boca de nicho $ 94.147,00 (pesos noventa y cuatro mil ciento cuarenta y siete) y para construcciones de mausoleos $ 1.574.473,00 (pesos un millón quinientos setenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y tres).

Cuando se trate de concesiones de uso para construcción de Casas Mortuorias la concesión de uso se establecerá en la suma de pesos quince millones quinientos ochenta y dos mil setecientos dieciocho ($15.582.718,00) para los 800 m^2 de superficie de terreno.

Los concesionarios, tienen la obligación de terminar las construcciones en todos los casos, dentro de los plazos dispuestos en la Ordenanza General de Cementerio N° 4956.

El Art. 1º) de la Ordenanza Nº 3265, modificados por Ordenanza Nº 3486, Ordenanza Nº 4039, quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 1º) Los Nichos de las Galerías del Cementerio Municipal (Sectores V y VI), serán otorgados en concesión por el término de 30 (treinta) años a las personas humanas o jurídicas que sean sujetas de derecho y que ya posean o hubiesen heredado el derecho de concesión de uso sobre los Nichos.

Los Arts. 5º), 7º), 8º) y 9º) de la Ordenanza Nº 3265, modificados por Ordenanza Nº 3486, Ordenanza Nº 4039, quedarán redactados de la siguiente manera:

Art. 5º) El precio de la concesión de cada nicho se determinará según la ubicación de la fila, siendo el establecido el siguiente:

Nichos de la 1º y 4º fila	$ 190.886,00
Nichos de la 2º y 3º fila	$ 209.272,00

Art. 7º) Los precios fijados en el Art. 5º) regirán hasta el 31 de Diciembre de 2026.

Facúltese al D.E.M. a actualizar por Decreto los precios establecidos anteriormente, de acuerdo al Índice de la Construcción Nivel General, y/o cualquier otro índice que considere a tales fines.

Art. 8º) Los precios de las concesiones que se otorguen serán abonados de la siguiente manera:

a) PAGO CONTADO

b) HASTA en diez (10) cuotas mensuales con vencimiento el día 10 de cada mes, con la Tasa de Interés que establezca la Ordenanza Tarifaria Vigente.

Art. 9º) La mora en el pago, originará la aplicación de los recargos resarcitorios establecidos en el Art. 63º) de esta Ordenanza.

TÍTULO VI

TASA POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS Y A LA EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS Y TIERRA

Art.31º).- Por el tributo previsto en el Título VI del Libro Segundo del Código Tributario Municipal (artículos 240 y siguientes), fíjanse las alícuotas e importes que se mencionan a continuación:

Por cada Proyecto de Obra nueva o ampliación de Obra, se abonará el 4%o (cuatro por mil), sobre el importe del monto de la obra que establezca el Colegio de Arquitectos, de Ingenieros Civiles e Ingenieros Especializados, Colegio Profesional de Higiene y Seguridad, según tipo y categoría de la construcción de que se trate, vigente al momento de la liquidación. Cuando se trate de obras o ampliaciones para los cuales el monto de los honorarios profesionales deba liquidarse por presupuesto se abonará idéntico porcentaje sobre el monto del Presupuesto global actualizado y aprobado por el Colegio de Arquitectos, de Ingenieros Civiles e Ingenieros Especializados. La actualización del Presupuesto se efectuará conforme al Índice de la Construcción de la Ciudad de Córdoba elaborado por la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia de Córdoba, por el período que abarca desde la fecha de elaboración del Presupuesto y el penúltimo mes anterior al de la fecha de pago. Cuando se trate de viviendas encuadradas dentro de la categoría de interés social, las mismas sufrirán una reducción del cincuenta por ciento (50%) en el permiso de edificación.

Por cada obra en construcción sin el correspondiente permiso municipal se pagará el seis por mil (6‰), sobre el importe del monto de obra o Presupuesto establecido en el inciso anterior según corresponda.

Por cada obra ejecutada sin plano aprobado se liquidará de la siguiente forma:

1) Obras ejecutadas con hasta diez (10) años de antigüedad se pagará el diez por mil (10‰), sobre el importe del monto de obra o Presupuesto establecido en el Inciso a) del presente artículo según corresponda.

2) Obra ejecutada con más de diez (10) años de antigüedad, posteriores al Año 1950, se pagará el ocho por mil (8‰) sobre el importe del monto de obra o Presupuesto fijado en el Inciso a) del presente artículo según corresponda.

3) Obra ejecutada antes del Año 1950 se pagará el dos por mil (2‰) sobre el importe del monto de obra o Presupuesto fijado en el Inciso a) del presente artículo según corresponda.

Fíjese una alícuota del cuatro por mil (4‰), sobre el Presupuesto total actualizado y aprobado por el Colegio de Arquitectos, de Ingenieros Civiles e Ingenieros Especializados, de los Proyectos de construcción en el Cementerio.

Fíjese en el quince por ciento (15%) del valor del producto extraído, la contribución mensual por extracción de tierras y áridos en pasajes públicos o privados, previa autorización de la Municipalidad. El Departamento Ejecutivo Municipal fijará los métodos y procedimientos para establecer los valores de la tierra y los áridos extraídos.

Art.32º).-Para el caso de realización de obras de ingeniería especializada, se abonará un arancel del cinco por mil (5‰) sobre el Monto de Obra (MO). Dicho Monto de Obra (MO) se calculará aplicando el cinco por ciento (5%) al valor del metro cuadrado de construcción, determinado por el índice publicado por la Dirección General de Estadísticas y Censos del Gobierno de la Provincia de Córdoba (ICC-CBA), y multiplicando este resultado por los metros cuadrados totales (m2) de la Obra.

Art.33º).-El pago de este tributo deberá efectuarse dentro de los diez (10) días subsiguientes del período respectivo. Todas las actualizaciones previstas en este tributo estarán supeditadas a las Leyes Nacionales vigentes en la materia al momento de su aplicación.

TÍTULO VII

TASA POR SERVICIOS DE VIGILANCIA E INSPECCIÓN DE INSTALACIONES Y ARTEFACTOS ELÉCTRICOS Y MECÁNICOS Y DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELEFONÍA

Art.34º).-Fíjense en el 10% (diez por ciento) la alícuota del tributo previsto en el Título VII del Libro Segundo del Código Tributario Municipal (artículos 249° y siguientes), que se aplicará sobre el importe neto total cobrado al consumidor por la empresa proveedora de energía eléctrica, conforme a las tarifas que se facturen. Esta contribución se hará efectiva por intermedio de la entidad o empresa que tenga a su cargo el suministro de energía eléctrica, que a su vez liquidará a la municipalidad las sumas percibidas, dentro de los diez (10) días posteriores al último día del mes que se realice o verifique el pago.

Fíjese en el 5% (cinco por ciento) la alícuota de este tributo para el supuesto contemplado en el inciso d) del artículo 249° del Código Tributario Municipal, que se aplicará sobre el importe neto total cobrado al consumidor por la empresa de telefonía fija y/o móvil, conforme a las tarifas que se facturen. Esta contribución se hará efectiva por intermedio de las empresas que tengan a su cargo el suministro del suministro de telefonía, que a su vez liquidará a la Municipalidad las sumas percibidas, dentro de los diez (10) días posteriores al último día del mes que se realice o verifique el pago.

Art.35º).-Por solicitud de nueva conexión, presentada ante la Empresa prestadora de energía eléctrica correspondiente a cualquier tipo de construcciones, se abonará en concepto de inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos para suministro de energía, los siguientes importes:

INDUSTRIA Y COMERCIO	RESIDENCIAL	COMBINADA
$ 201,50	$ 90,82	$ 133,40

Art.36º).-Por solicitudes de conexión de luz para circos y parques de diversiones, se abonará en concepto de inspección eléctrica, luz y fuerza motriz, el siguiente importe por día: $ 1.605,00

Art.37º).-Por solicitudes de pedido de reconexión de luz y/o fuerza motriz y/o cambio de nombre y/o independización y todo tipo condicional ante la empresa prestadora de energía eléctrica, se abonarán en concepto de inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos para suministro de energía, los siguientes importes:

INDUSTRIA Y COMERCIO	RESIDENCIAL	COMBINADA
$ 266,77	$ 113,52	$ 179,00

Art.38º).-Por solicitudes para permisos de conexiones de energía eléctrica provisoria, o sea, aquellos suministros que puedan adquirir el carácter de definitivo, y conexiones de energía eléctrica transitoria que correspondan a obras determinadas que cesan con la conclusión del trabajo (los obradores), abonarán en concepto de inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos para suministro de energía, el siguiente importe por el término de un año: $ 2.962,00

Para establecer los plazos a otorgar en las conexiones provisorias, se tendrá en cuenta la superficie a construir.

Art.39º).-Por los derechos de inspección a los letreros o carteles de publicidad que llevan iluminación, abonarán la suma de; $ 1.604,00

Art.40º).-Los importes de dinero detallados en los artículos 35º, 36º, 37º y 38º se abonarán en el momento de efectuar el trámite de presentación por ante la empresa proveedora de la energía eléctrica, la que a su vez liquidará a la Municipalidad las sumas percibidas, dentro de los diez (10) días posteriores al último día del mes que se realice o verifique el pago.

TÍTULO VIII

TASA POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN SANITARIA Y DE SEGURIDAD

Art.41º).- Fíjense los siguientes importes para el tributo previsto en el Título VIII del Libro Segundo del Código Tributario Municipal (artículos 255° y siguientes):

ANÁLISIS DE CONTROL DE CALIDAD DE LOS EFLUENTES PRODUCIDOS POR ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS:

Los costos de dichos análisis correrán por cuenta de los propietarios de las organizaciones mencionadas.

Protocolo de análisis $ 92.396,00 a $ 150.912,00

ANALISIS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

	San Francisco	Otros
ANALISIS COMPLETOS: (Físico Químico y Bacteriológico)	$ 35.000,00	$ 45.000,00
ANALISIS PARCIALES: (Bacteriológico)	$ 42.000,00	$ 52.000,00

ANALISIS DE AGUA GASIFICADA O NO, MINERALIZADAS O NO:

	San Francisco	Otros
ANALISIS COMPLETOS: (Físico Químico y Bacteriológico)	$ 40.000,00	$ 50.000,00
ANALISIS PARCIALES: (Bacteriológico)	$ 31.000,00	$ 41.000,00

ROTULACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Todo producto elaborado y envasado deberá llevar rotulación y análisis y si se comercializa fuera del comercio elaborador deberá llevar rotulación, análisis y número con un importe de $ 4.620,00 por producto.

ANÁLISIS DE AGUA

Todo servicio por análisis de agua deberá efectuarse obligatoriamente de la siguiente manera:

- ***FABRICA DE AGUA GASIFICADA O NO, MINERALIZADAS O NO, FÁBRICAS DE SODA EN SIFONES***

Deberá realizar un (1) análisis bacteriológico completo cada 6 (seis) meses. Un (1) análisis Físico Químico Anual.

- ***FABRICA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS EN GENERAL***

Un (1) análisis bacteriológico y un (1) Físico Químico completo anualmente o en caso de habilitación de comercio.

- ***RESTAURANTES, COMEDORES, CONFITERIAS, HOTELES, HOSPEDAJES, ETC.***

Un (1) análisis bacteriológico y un (1) análisis físico-químico completo anualmente o en caso de habilitación.

DESINFECCION, DESINSECTACION O DESRATIZACION

Art.42º).-Todo procedimiento de desinfección, desinsectización, etc. abonará:

a) Lugares abiertos (desinsectización - desratización)	
- Hasta 300 m2	$ 50.000,00
- Por cada m2 excedente	$ 166,67
b) Viviendas, locales comerciales, industriales, espectáculos públicos y otros Desinfección, desinsectización y desratización:	
- Hasta 300 m2	$ 50.000,00
- Por cada m2 excedente	$ 166,67

Todo servicio por desinfección, desinsectación o desratización, deberá efectuarse obligatoriamente de la siguiente forma:

- ***FÁBRICAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, DEPÓSITOS MAYORISTAS Y MINORISTAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS***

Una (1) desinfección, desinsectación o desratización semestralmente según corresponda.

- ***RESTAURANTES, COMEDORES, CONFITERIAS, HOTELES, HOSPEDAJES, ETC.***

Una (1) desinfección, desinsectación o desratización semestralmente según corresponda.

Art.43º).-Todo procedimiento de desinfección de vehículos destinados al transporte de pasajeros y de productos alimenticios abonarán por adelantado en forma semestral:

a)	Por cada ómnibus	$	21.223,00
b)	Por cada automóvil, remis o taxímetro	$	9.747,00
c)	Por cada vehículo para transporte de productos alimenticios	$	9.747,00

Art.44º).-El vencimiento de las obligaciones previstas en el Art. 43º) se operará el día 31 de Marzo de 2026 para el primer semestre, y el 30 de Septiembre de 2026 para el segundo semestre.

Art.45º).- La revisación médica para las personas que poseen carnet sanitario será anual y vencerá en las fechas que al respecto determine la Municipalidad.

TÍTULO IX

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CIRCULACIÓN DE INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN EN SORTEOS

Art.46º).-Por el tributo previsto en el Título IX del Libro Segundo del Código Tributario Municipal (artículos 260° y siguientes), se tributará un importe mensual equivalente al 2% (dos por ciento) sobre el precio de venta de cada billete, bono, cupón o instrumento similar, o sobre el valor total de los premios en juego si la participación en los sorteos es gratuita, venciendo el día 10 (diez) de cada mes, posterior al mes que se liquida o día hábil siguiente.

TÍTULO X

TASA POR INSPECCIÓN SANITARIA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Art.47º).- ELIMINADO

TÍTULO XI

TASA QUE INCIDE SOBRE LOS REMATES Y FERIAS DE HACIENDA

Art.48º).- Respecto del tributo previsto en el Título XI del Libro Segundo del Código Tributario Municipal (artículos 273° y siguientes), fíjese en $ 617,00 el monto fijo a que se refiere el artículo 277° inciso a) del Código Tributario Municipal, y en 6%o (Seis por mil) la alícuota a que se refiere el inciso b) de esa misma norma, que se aplicará sobre el precio al que se vendió cada animal de acuerdo a la liquidación respectiva.

El pago de este tributo se efectuará en la forma que prevé el artículo 278° del Código Tributario Municipal.

TÍTULO XII

TASA POR LA OCUPACIÓN DE PLATAFORMA Y UTILIZACIÓN DE SERVICIOS GENERALES PRESTADOS EN LA ESTACIÓN TERMINAL DE ÓMNIBUS

Art49º).- Queda suspendida la aplicación del tributo previsto en el Título XII del Libro Segundo del Código Tributario Municipal (artículos 280° y siguientes), mientras se encuentre vigente la Ordenanza Nº 5111, y Decreto Nº 486/02.

TÍTULO XIII

TASA DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Art.50º).-Establézcanse los siguientes importes respecto del tributo previsto en el Título XIII del Libro Segundo del Código Tributario Municipal (artículos 283° y siguientes), por cada trámite que se realice ante la Municipalidad de San Francisco:

1	a) Primeras diez (10) fojas para los casos no especialmente previstos.	$	2.752,00
	b) Inicio de trámite digital	$	3.879,00
2	Hojas subsiguientes para los casos no especialmente previstos.	$	625,00
3	Los aranceles que se cobran por los servicios que presta la Oficina del Registro Civil y Capacidad de las Personas, serán fijadas por el Poder Ejecutivo Provincial los que pasan a formar parte integrante de la presente Ordenanza.		
4	Por los servicios que el Registro Civil preste fuera de los horarios habituales de la administración en las oficinas propiamente dichas y en el Palacio Municipal, el requirente deberá abonar los siguientes conceptos:		
	- Por los casamientos que se celebren en días sábados y fuera del horario habitual de Oficina	$	37.410,00
	- Por casamientos que se celebren en días domingos y Feriados	$	43.792,00
	- Por cada testigo que exceda el número prescripto por Ley Provincial	$	8.000,00
	- Por Inscripción de Defunciones	$	3.300,00
5	Establézcanse los siguientes importes por trámites o solicitudes relacionadas con **inmuebles**:		
	Por solicitud Declaración de Edificación en estado de ruinas	$	4.379,63
6	**Derechos de Catastro**:		
	Por servicios que presta la oficina de Catastro y por los conceptos que a continuación se detallan; se pagará:		
	a) Por mensura, subdivisión, unión y loteo, el importe se abonará según lo indicado a continuación, con un pago mínimo del valor de $ 50.000.-		
	1. Por subdivisión o loteo de parcelas catastrales, se abonará:		
	- Por cada lote resultante	$	11.250,96
	- Por cada lote que exceda de 5	$	8.535,20

	- Por cada lote que exceda de 30	$	4.267,60
	- Por cada lote que exceda de 100	$	2.715,76

Por unión o subdivisión de parcelas se abonarán los derechos correspondientes a subdivisión únicamente.

2.	Por mensura de parcelas. Por mensura y unión de parcelas se abonarán los derechos de mensura únicamente	$	17.846,40

Por mensura y subdivisión para futura unión se abonarán los derechos de mensura y subdivisión.

3.	-Por la subdivisión bajo el régimen de la propiedad horizontal se abonará por cada unidad.	$	19.786,24
4.	-Por la subdivisión bajo el régimen de conjuntos inmobiliarios se abonará por cada unidad	$	22.114,00

b) Por copia y autenticación de:

1.	Copia de parcelario Catastral	$	6.800,00
2.	Copia de plano aprobado por la Municipalidad:		
	- Con medidas de hasta 0,30 m. de alto	$	4.077,70
	- Con medidas de 0,31 m. a 0,50 m de alto	$	4.781,58
	- Con medidas de 0,51 m. o más de alto	$	6.595,42
3.	Autenticación de planos aprobados por la Municipalidad	$	3.627,46
4.	Fijación de Línea Municipal (para un lote):		
	Por cada uno de los frentes que pudiese poseer el lote para el cual se solicita línea	$	19.951,09

c) Por venta de copia de plano:

1.	Plano General de zonificaciones etc. de la Ciudad de San Francisco:		
	-Grande	$	3.957,26
	-Chico	$	3.627,46
2.	Otros tipos de planos, Departamento San Justo, etc.:		
	- Con medidas de hasta 0,50 m. de alto	$	3.627,46
	- Con medidas de 0,51 m. o más de alto	$	4.781,65

d) Solicitud de Habilitación de Maquinas de elevación $ 35.120,53

7 Derechos de Oficina referidos a **COMERCIO E INDUSTRIA** por solicitudes de:

a) Obtención de certificado Habilitante de Locales Comerciales, Industriales y/o Servicios permitidos por el Departamento de Control Alimentario y Habilitación Sanitaria de Comercio, se abonará:

1. Comercios en General y Talleres de reparación:

1.1. Sin Local Comercial	$	5.005,00
1.2. De 0 m2 a 30 m2	$	5.005,00
1.3. Más 30 m2 a 100 m2	$	9.885,00
1.4. Más de 100 m2	$	12.387,00

2. Comercios Mayoristas, Fábricas, Industrias:

2.1 De 0 m2 a 300 m2	$	13.763,00
2.2 Más 300 m2 a 700 m2	$	27.526,00
2.3 Más de 700 m2	$	61.058,00

3. Depósitos:

3.1 De 0 m2 a 100 m2	$	9.885,00
3.2 Más de 100 m2	$	18.768,00
b) Inscripción y/o transferencia (F1)	$	7.757,00
c) Traslados (F1)	$	5.005,00
d) Anexar y/o retirar rubros (F1)	$	5.005,00
e) Cese de actividades	$	6.381,00
f) Por la obtención del carnet sanitario	$	12.386,00
g) Por la renovación anual del carnet sanitario	$	4.379,00
h) Por Manipulación de Alimentos:		
-Capacitación, examen y carnet	$	25.000,00
-Examen y carnet	$	20.000,00
-Por la obtención del carnet	$	15.000,00

8	Permisos de Uso, Derechos de Oficina referidos a **ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, RIFAS Y OTROS JUEGOS DE AZAR Y PUBLICIDAD Y PROPAGANDA** por solicitudes de:		
	a) Apertura, reapertura, transferencia o traslados de locales comprendidos en la Ordenanza Nº 5249, sus modificaciones y complementarias	$	43.791,00
	b) Instalación de parques de diversiones y circos	$	8.758,00
	c) Permiso para realizar competencia de automóviles, motos, karting y similares	$	10.760,00
	d) Instalación de letreros de publicidad en general	$	7.757,00
	e) Realización de bailes, recepciones, etc. por cada uno	$	11.010,00
	f) Realización de rifas, sorteos, etc.	$	8.758,00

g) Instalación provisoria y/o definitiva de calesitas y similares $ 6.381,00

h) Permisos para espectáculos públicos no contemplados en otra parte, por cada uno (incluye eventos deportivos de duración prolongada) $ 11.010,00

i) Permisos precarios de Uso y explotación de espacios municipales:

1. Facúltese a la Secretaría de Economía, a determinar mediante Resolución fundada, el canon por el uso y explotación del Estadio Superdomo San Francisco, Tecnoteca San Francisco, Centro Cultural San Francisco y Gimnasio Deportivo, de corresponder. Además, podrá establecer el valor por la prestación de servicios del SE.MU.TA. a Entidades e Instituciones que así lo solicitaren, quedando facultada para fijar los requisitos, pautas y/o exenciones, en todos los casos.

2.Por solicitudes de uso de Pantalla LED de propiedad municipal, por uso de Establecimiento Gimnasio Municipal, por los servicios de Pileta Climatizada (según Convenio suscripto vigente), y por el dictado de Cursos de Capacitación generales o específicos en la Tecnoteca Municipal, la Secretaría de Economía queda facultada para establecer los importes, requisitos, pautas y/o exenciones, en función del objeto preciso de la Institución/Entidad de que se trate, o de las condiciones socio económicas de las personas humanas.

9 Derechos de Oficina referidos a **CEMENTERIO** por solicitudes de:

a) Concesión de uso en el Cementerio $ 2.752,00

b) Exhumación de ataúd o urna $ 1.626,00

10 Derechos de Oficina referidos a solicitudes de:

a) Demolición total o parcial de inmuebles $ 15.000,00

b) Por certificado final de obra $ 6.595,00

c) Por certificados de paralización, reiniciación de obra $ 6.595,00

d) Autenticación de planos aprobados con final de obra otorgado $ 6.595,00

e) Por cada vez que se solicite inspección parcial o final de obra $ 14.180,00

11 Solicitudes de:

a) Propuesta para Concursos Públicos y Licitaciones Públicas de acuerdo a la siguiente escala del Presupuesto Oficial:

- Concursos Públicos: 1‰ del presupuesto oficial
- Licitaciones Públicas: 1‰ del presupuesto oficial con un tope del 1‰ sobre 6.000 U.E

b)	Reconsideración de Decretos y Resoluciones en general	$	2.753,00
c)	1.Por autorización para extracción y/o poda de árboles en la vía pública	$	2.753,00
	2. Por autorización para extracción y/o poda de árboles con destino para cocheras y/o emprendimientos inmobiliarios privados	$	5.505,00
d)	Por el otorgamiento de permisos para la ocupación de la vía pública o la utilización de espacio del dominio municipal, previa autorización de la oficina municipal correspondiente:		
	I) Por elementos y/o mercaderías que se exhiban para promociones, rifas, y similares, por cada día	$	8.007,00
	II) Por cada puesto de venta de flores, para la festividad del Día de la Madre y/o día de todos los Santos y de la conmemoración de los fieles difuntos, cuando sea realizado por única vez y por todo concepto	$	17.392,00
e)	Por cada copia de páginas de Expedientes administrativos, solicitadas por particulares:		
	- Por cada copia autenticada	$	500,00
	- Por cada copia simple	$	250,00
f)	Solicitudes de Explotación de canteras y extracción de áridos	$	21.520,00
g)	Empresas y/o firmas que Transportan e Ingresan Residuos al Relleno Sanitario, por viaje. Exceptúese de este pago a particulares o vecinos.	$	5.476.00
h)	Para las solicitudes de recolección de inertes fuera del programa regular previsto para dicho fin	$	15.139,00
i)	Aplicación de productos químicos o biológicos de uso agropecuario destinados a la fumigación o fertilización agrícola y/o forestal	$	10.434,00
j)	Por solicitudes de Desmalezamiento según Art. 296º bis) Ordenanza Tributaria Vigente, por día:	$	27.000,00

12 FIJANSE los siguientes valores para la expedición del Documento para el **Tránsito de Animales** (DTA)

a)	Por cabeza de ganado Mayor	$	500,00
b)	Por cabeza de ganado Menor	$	114,00
c)	Por cabeza de Ganado Mayor, que previamente ha sido consignado	$	114,00

d) Por cabeza de ganado Menor, que previamente ha sido consignado $ 114,00

e) La emisión de Certificados – Guías por el traslado y/o venta de cueros de ganado mayor, por cada Certificado $ 500,00

f) Por Registro o Renovación de Registro del Boleto de Marca en la Municipalidad de San Francisco $ 8.758,00

13 Derecho de Oficina referido a **VEHICULOS**, solicitudes de:

a) Denuncia de pérdida de chapa patente $ 2.752.00

b) Adjudicación, inscripción, transferencia de taxis y remises $ 6.381.00

c) Baja de taxis y remises $ 2.752,00

d) Cambio de unidad de taxis y remises $ 5.004,00

e) Transferencia de remises de una agencia a otra $ 2.752,00

f) Certificados de Bajas para cambio de radicación y/o transferencia de dominio de vehículos automotores, en todos los casos previstos para el cobro de la Tasa que incide sobre los vehículos automotores, acoplados y similares, fíjanse los siguientes derechos:

I- Todo tipo de vehículos (excepto motocicletas)

Modelos

Años 2020-2021-2022-2023-2024-2025 $ 8.007,00

Año 2019 y Anteriores $ 6.381,00

II- Motocicletas y acopladitos $ 5.004,00

g) Obtención licencia de conducir vehículos en general:

- Por cinco (5) años de vigencia $ 24.680,00
- Por cuatro (4) años de vigencia $ 24.100,00
- Por tres (3) años de vigencia $ 23.325,00
- Por dos (2) años de vigencia $ 21.205,00
- Por un (1) año de vigencia $ 17.347,00
- Por cada Licencia de conducir adicional por categoría 50% del valor estipulado
- Licencia de Conducir para jubilados y pensionados, cuyo límite de vigencia es hasta dos (2) años. $ 8.605,00

Importe sobre el que no se aplicará lo establecido en el Art. 322º) de la Ordenanza Tributaria vigente.

- Certificado de vigencia y/u obtención de Licencia de Conducir $ 5.550,00

- Por obtención de duplicados

- Hasta un año de la obtención de la licencia: 30% del Arancel
- Hasta 3 años de la obtención de la licencia: 50% del Arancel
- Hasta 5 años de la obtención de la licencia: 100% del Arancel

h) Inscripción de vehículos en general dentro del ejido municipal:

- Automotores 0 km: 0,2% del valor de factura del vehículo o documento equivalente.
- Aquellos vehículos automotores nuevos (0 Km) deberán abonar la cuota correspondiente, al momento de la inscripción del mismo.
- Automotores usados: 0,2% de la valuación según tabla de A.C.A.R.A del año en curso.

- Para aquellos vehículos que abonen el mínimo, hasta el modelo año 2004 el arancel será de $ 5.005,00

- Cambio de motor de vehículos en general dentro del ejido municipal: $ 7.757,00

- Inscripción de motos, motocicletas y demás vehículos similares:

1. Nueva:
   - Hasta 50 cc de cilindrada $ 7.757,00
   - Más de 50 cc de cilindrada $ 1.260,00
2. Usada:
   - Hasta 50 cc de cilindrada $ 3.628,00
   - Más de 50 cc de cilindrada $ 6.381,00

i) Por chapa patente municipal que otorga la Secretaría de Gobierno a través de la Dirección de Policía Municipal a los permisionarios de remises y a los propietarios de taxi $ 6.381,00

j) Curso Oficial de Seguridad Vial para el Recupero de Puntos según Ordenanza Nº 6213 $ 17.392,00

k) Por cada servicio de inspección técnica-mecánica, obligatoria cuatrimestral, de vehículos afectados al transporte público de pasajeros, taxis, remises, transportes escolares, urbano de pasajeros (colectivo), etc. $ 5.005,00

l) Prestaciones de Servicios de Policía Municipal (Ord. Nº 5169)

Los organizadores y/o responsables de actividades, cortes de calle, eventos, o similares, abonarán al Municipio los siguientes importes, por cada inspector dependiente de la Dirección de Policía Municipal

afectado a esta actividad por hora o fracción en el horario:

- De 7 a 22 horas $ 9.621,53
- Días hábiles fuera de ese horario $ 12.259,68
- Por cada móvil $ 12.259,68

14 Derechos de Oficina referidos a **fumigaciones** y actividades conexas

A - Solicitudes de inscripción de:

a) Empresas expendedoras (por boca de expendio) $ 34.658,00

b) Empresas aplicadoras terrestres (autopropulsadas) $ 23.647,00

c) Empresas aplicadoras terrestre (de arrastre) $ 11.260,00

d) Depósitos de Agroquímicos (no comerciales) $ 16.014,00

e) Aplicadores manuales (con mochilas)

B- Solicitudes de habilitación anual de:

a) Empresas expendedoras (por boca de expendio) $ 17.392,00

b) Empresas aplicadoras terrestres (autopropulsadas) $ 11.260,00

c) Empresas aplicadoras terrestre (de arrastre) $ 6.381,00

d) Depósitos de Agroquímicos (no comerciales) $ 11.260,00

e) Aplicadores manuales (con mochilas)

15 Facúltese al Organismo Fiscal a incrementar hasta en un doscientos por ciento (200%) las tasas previstas en la presente Ordenanza y cualquier otra de contenido económico, cuando se trate de trámites que se implementen bajo la modalidad exprés o urgentes, conforme los requisitos y condiciones que se establezcan por vía reglamentaria.

16 Derechos de Oficina referidos a la Tasa que Incide sobre los Servicios Sanitarios:

1. Matrícula nuevos profesionales $ 92.00

2. Formulario Aprobación de planos nuevos $ 43,00

Formulario Aprobación de planos de ampliación $ 43,00

Formulario Aprobación de planos de modificación $ 43,00

Formulario aprobación de planos a cargo de propietario $ 43,00

Formulario Agua para Natatorio $ 43,00

Por venta de copia de Planos solicitados en la Oficina de Instalaciones Internas AMOS $ 9,00

3.	Formulario Acta de conservación de Instalaciones	$	10,00
	Formulario Solicitud conexión de agua	$	10,00
	Formulario Solicitud conexión de cloacas	$	10 ,00
	Solicitud de segundas conexiones de agua y cloacas	$	129,00
	Nota solicitud de segundas conexiones	$	10 ,00
	Nota solicitud paralización de obra	$	10,00
	Nota solicitud ampliación de plazo	$	10,00
	Cambio de constructor	$	10,00
4.	Por inspección no realizada por causa imputable al profesional y/o propietario.	$	21,00
	Inspección informativa para verificar el cumplimiento de observaciones.	$	54,00
	Por re inspección de hasta CINCO unidades sanitarias	$	54,00
5.	Derechos por servicios prestados para descarga de camiones atmosféricos particulares en Planta Municipal Depuradora de líquidos cloacales, de efluentes cloacales solamente. Por cada viaje	$	30,00
6.	Derechos por servicios prestados para descarga de camiones atmosférico de cargas orgánica biodegradable (no sustancia tóxica y/o peligrosa de acuerdo a la Ley Provincial N° 8973 que adhiere a la Ley Nacional N° 24.051 y NO efluentes cloacales	$	30,00
7.	Por cada solicitud de autorización para la construcción de Bocas de acceso cloacales domiciliarias, con destino para limpieza	$	36,00
17	Gastos por actuaciones prejudiciales, extrajudiciales y judiciales en Procuración Fiscal	$	5.005,00

TÍTULO XIV

TASA POR EMISIÓN DE PERMISOS A VEHÍCULOS ESPECIALES

Art.51º).- Por el tributo previsto en el Título XIV del Libro Segundo del Código Tributario Municipal (artículos 289° y siguientes), fíjense los siguientes importes:

Por la emisión de Permisos de Tránsito, por cada permiso: $ 5.089,00

TÍTULO XV

RENTAS DIVERSAS (Título XV del Código Tributario Municipal)

VENTA DE EJEMPLARES DE PUBLICACIÓN MUNICIPAL

Art.52º).- Se cobrará por cada ejemplar de las siguientes publicaciones:

a) Ordenanza Tributaria	$	14.331,00

b) Ordenanza Tarifaria	$	8.121,00
c) Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos	$	4.617,00
d) Otras Ordenanzas especiales (más de 6 fojas)	$	1.752,00
e) Ordenanzas especiales, decretos, resoluciones, por foja	$	637,00
f) Código de Edificación	$	8.121,00

OTROS

Art.53º).-Por los servicios se abonarán los montos que se detallan seguidamente, los cuales están expresados en Unidades Fijas (UF), calculadas en función de lo establecido en el artículo 13º) de la Ordenanza Nº 6428 – Código Municipal de Faltas – y sus modificatorias y/o complementarias:

a) Vehículos detenidos en depósitos, se abonará el siguiente derecho diario en concepto de estadía:

a.1) Bicicletas	1 UF
a.2) Ciclomotores hasta 150 cc.	1 UF
a.3) Motovehículos más de 150 cc.	2 UF
a.4) Automóviles en General	3 UF
a.5) Utilitarios, camionetas y similares	3,5 UF
a.6) Camiones	4 UF
a.7) Ómnibus	6 UF

b) Por los gastos de traslados simple (sin auxilio de remolques, grúas y similares) a depósito, cuando no lo hiciere su propietario, se abonará:

b.1) Vehículos en general	60 UF
b.2) Motocicletas, ciclomotores, motonetas, carros, jardineras, triciclos bicicletas y similares	10 UF

En los casos en que para el traslado a depósito se requiera auxilio de remolque, grúas o similares, se recargará el importe de dicho servicio.

El reintegro de la unidad se efectuará una vez cumplidas las cargas dispuestas en esta Ordenanza (pago, acarreo y estadía), acreditación de la titularidad de dominio o tenencia legítima y firma de la constancia de recepción, salvo que el Juez de Faltas, previo informe Socio-económico, expedido por la autoridad de aplicación, compruebe y valore indigencia económica.

c) Depósitos de animales en general, por día:

- Animales pequeños	2 UF
- Animales medianos	3 UF
- Animales Grandes	4 UF

d) Por el servicio de transporte urbano de pasajeros previsto en la Ordenanza Nº 5331, se abonarán por cada Boleto:

d.1) General urbano	$1.000,00

d.2) Discapacitados y Personas Trasplantadas, que exhiban el carnet expedido por autoridad competente, y su acompañante si así lo requirieran — SIN CARGO

d.3) Boleto Rural — $ 1.500,00

Estos importes podrán ser modificados por la Secretaría de Economía, mediante Resolución fundada, cuando las necesidades en la prestación del servicio así lo ameriten tomando como parámetro el incremento del valor del litro de nafta.

e) Eliminado

f) Facúltese a la Secretaría de Prevención y Movilidad Urbana, o a la Secretaría que en el futuro la reemplace, mediante Resolución fundada a establecer las tarifas o valor hora del estacionamiento en la zona afectada al servicio medido según art. 7º) de la Ordenanza Nº 7639.

Art.54º).-Fíjese en la suma de $ 211,00 (pesos doscientos once) por cada uno de los cedulones que se emitan en concepto de la "Tasa Municipal que Incide sobre los Inmuebles", "Tasa sobre los Servicios Sanitarios", "Tasa por Servicios relacionados a los Cementerios", "Tasa Municipal que Incide sobre los vehículos Automotores, Acoplados y Similares", "Contribución por Mejoras", "Residuos Patógenos" y del "Programa Federal de Construcción de Viviendas I, Barrio Ciudad "400 Viviendas" (Ord. Nº 5755), y cualquier otro que se emita, a los efectos de cubrir los gastos administrativos por la emisión de los mismos.

Para aquellos contribuyentes que se adhieran al cedulón web, hasta 30 días antes del vencimiento de la siguiente emisión, en la "Tasa Municipal que Incide sobre los Inmuebles", "Tasa sobre los Servicios Sanitarios", "Tasa por Servicios relacionados a los Cementerios", "Contribución por Mejoras", y "Tasa Municipal que Incide sobre los vehículos Automotores, Acoplados y Similares", no se le aplicará el concepto arriba mencionado y gozarán además de una reducción del cinco por ciento (5%) del total de la Tasa acumulándolo a las reducciones ya establecidas en cada una de ellas.

Los empleados y/o contratados municipales que se adhieran al débito en la remuneración, según las formas de pago previstas por la Secretaria de Economía, hasta 30 días antes del vencimiento de la siguiente emisión, en la "Tasa Municipal que Incide sobre los Inmuebles", "Tasa sobre los Servicios Sanitarios", "Tasa por Servicios relacionados a los Cementerios", "Contribución por Mejoras", y "Tasa Municipal que Incide sobre los vehículos Automotores, Acoplados y Similares", gozarán además de una reducción del diez por ciento (10 %) del total de la Tasa, acumulándolo a las reducciones ya establecidas en cada una de ellas.

Los contribuyentes que adhieran al pago mediante el débito automático en tarjeta de débito o crédito, hasta 30 días antes del vencimiento de la siguiente emisión, en la "Tasa Municipal que Incide sobre los Inmuebles", "Tasa sobre los Servicios Sanitarios", "Tasa por Servicios relacionados a los Cementerios", "Contribución por Mejoras", y "Tasa Municipal que Incide sobre los vehículos Automotores, Acoplados y Similares, gozarán además de una reducción del diez por ciento (10%) del total de la Tasa, acumulándolo a las reducciones ya establecidas en cada una de ellas.-

Dispóngase que, a los fines de computar los descuentos fijados en la presente Ordenanza, para cada una de las Tasas que así lo mencionen, los mismos deberán computarse en su totalidad por identificación de CUIL/CUIT, teniendo en cuenta como requisito indispensable libre deuda obligatorio de todas las contribuciones municipales a las que estuvieran sujetos, excluyéndose la deuda correspondiente a la Tasa a la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios de quienes se encuentren inscriptos como monotributistas.

Facúltese a la Secretaria de Economía a reglamentar total o parcialmente lo dispuesto en el presente artículo.

Art.55º).-Los generadores de Residuos Industriales peligrosos y/o químicos contaminantes, de acuerdo a la Ley Nacional Nº 24051 y Decreto Nº 831/93, deberán abonar mensualmente por derecho de tratamiento municipal, el importe de $ 2.245,00 (pesos dos mil doscientos cuarenta y cinco) por tonelada generada. Los Kg. generados deberán ser declarados mediante Declaración Jurada presentada por el generador, la cual será controlada por la Municipalidad. El presente pago tomará como base los Kg. generados al mes inmediato vencido.

a) La solicitud o renovación del Certificado Ambiental (Constancia Inscripción en el Registro Municipal de Transportista, Operadores y Generadores de Residuos Patógenos, Industriales Peligrosos y/o Químicos Contaminantes), otorgado por la autoridad de aplicación, pagará por año y por adelantado los siguientes importes:

- Generadores de Residuos Patógenos:

a) De 0 a 10 Kg. Mensual	$ 12.352,00
b) De 10,1 a 200 Kg. Mensual	$ 30.521,00
c) Más de 200,1 Kg. Mensual	$ 61.043,00

- Generadores de Residuos Industriales Peligrosos y/o Químicos Contaminantes:

a) De 0 a 1.000 Kg. Mensual	$ 16.434,00
b) De 1.001 a 2.000 Kg. Mensual	$ 25.417,00
c) Más de 2.001 Kg. Mensual	$ 45.832,00

b) Los generadores de Residuos Patógenos, por el servicio de incineración establecido en el Art. 296º) de la Ordenanza Tributaria Vigente, deberán abonar los siguientes importes por Kg. generado:

- Generadores Grandes (que generen más de 200,1 Kg/mes)	$ 692
- Generadores Medianos (que generen entre de 50,1 a 200 Kg/mes)	$ 672
- Generadores Menores (que generen entre 10,1 a 50 Kg/mes)	$ 642
- Generadores Menores (que generen entre 0,1 a 10 Kg/mes)	$ 6418

El incumplimiento de los pagos a las contribuciones mencionadas será sancionada de acuerdo a las Ordenanzas Vigentes.

Facúltese a la Secretaría de Economía de esta Municipalidad para modificar los valores establecidos en el presente artículo, cuando lo considere pertinente en función de necesidades operativas y dependiendo del tipo de Residuo Patógeno de que se trate.

Considérese como Residuo Sólido Urbano a los pañales generados en Geriátricos, Asilos de Ancianos, e Instituciones para residentes con capacidades diferentes, en virtud del Decreto Nº 371/2008, de la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Córdoba, es por ello que, a los efectos de este Artículo, este tipo de residuos no será considerado Residuo Patógeno.

TÍTULO XVI

TASA MUNICIPAL QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES

Art.56º).- Por los vehículos automotores, acoplados, motos, motocicletas, triciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones y ciclomotores desde 151 cc , y demás vehículos similares, radicados en la jurisdicción de la Municipalidad de la ciudad de San Francisco, se abonará el tributo que prevé el Título XVI del Libro Segundo del Código Tributario Municipal (artículos 297° y siguientes), que se liquidará aplicando las tablas de valores que publica la Asociación de Concesionarios de Automóviles de la República Argentina (A.C.A.R.A.), y en relación a las escalas, importes mínimos y alícuotas, se tomarán las mismas establecidas en el Capítulo VII (Impuesto a la Propiedad Automotor), de la Ley Impositiva Provincial Vigente, sus modificatorias y/o complementarias. En caso de motos, motocicletas, triciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones y ciclomotores, hasta 150 cc, los montos anuales del tributo en cuestión serán los que surjan de la siguiente tabla:

Año	Hasta 50 cc	De 51 a 150 cc.
2026	$ 3.056,00	$ 8.475,00
2025	$ 2.568,00	$ 7.121,00
2024	$ 2.159,00	$ 6.538,00
2023	$ 1.809,00	$ 5.487,00
2022	$ 1.518,00	$ 4.845,00
2021	$ 0,00	$ 4.261,00
2020	$ 0,00	$ 3.852,00
2019	$ 0,00	$ 3.502,00
2018	$ 0,00	$ 2.860,00
2017	$ 0,00	$ 2.510,00
2016	$ 0,00	$ 2.276,00
2015	$ 0,00	$ 2.101,00
2014	$ 0,00	$ 1.809,00
2013	$ 0,00	$ 1.401,00
2012 y anteriores	$ 0,00	$ 1.167,00

El pago del tributo podrá efectuarse de CONTADO o en dos pagos SEMESTRALES. Quienes opten por la primera modalidad obtendrán un diez por ciento (10%) de descuento, en tanto, quienes opten por la segunda modalidad obtendrán un cinco por ciento (5%) de descuento por cada semestre en el pago del mismo. Las fechas de vencimiento serán:

CONTADO ÚNICO…….Vence: 17 de Marzo de 2026

1° Semestre…… Vence: 17 de Marzo de 2026

2° Semestre……. Vence: 17 de Agosto de 2026

Asimismo, el pago se podrá realizar en doce (12) cuotas, con las siguientes fechas de vencimiento:

1º) CUOTA: ENERO/2026	17-02-2026
2º) CUOTA: FEBRERO/2026	17-03-2026
3º) CUOTA: MARZO/2026	15-04-2026
4º) CUOTA: ABRIL/2026	15-05-2026
5º) CUOTA: MAYO/2026	16-06-2026
6º) CUOTA: JUNIO/2026	15-07-2026
7º) CUOTA: JULIO/2026	18-08-2026
8º) CUOTA: AGOSTO/2026	15-09-2026
9º) CUOTA: SEPTIEMBRE/2026	15-10-2026
10º) CUOTA: OCTUBRE/2026	17-11-2026
11º) CUOTA: NOVIEMBRE/2026	15-12-2026
12º) CUOTA: DICIEMBRE/2026	15-01-2027

El Departamento Ejecutivo Municipal a través de la Secretaría de Economía podrá disponer la reducción del número de cuotas cuando el importe de las mismas resulte inferior a $1.420,00 (pesos mil cuatrocientos veinte).

Facúltese al Organismo Fiscal para ajustar el monto de las cuotas de este tributo, según la actualización que determine la Asociación de Concesionarios de Automóviles de la República Argentina (A.C.A.R.A.), para vehículos, para el año 2026. En tal caso, los ajustes que se dispongan regirán para las cuotas que no hubieran vencido al momento de resolverse aquél, y no alcanzará a quienes hubieran abonado el tributo de contado.

Art.56º bis).- Para el cálculo de este tributo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros establecidos por el Organismo Fiscal:

a) La reducción del treinta por ciento (30%) a quienes, al último día hábil de cada bimestre, no registren deuda en ninguna de las tasas o servicios que presta esta Municipalidad, conforme a lo establecido en el art. 54) de la presente.

   A los fines de la reducción, se excluye la deuda correspondiente a la Tasa de Actividad Comercial, Industrial y de Servicios de quienes se encuentren inscriptos como monotributistas.

   Dicha reducción se aplicará en el bimestre siguiente al mencionado.

b) La reducción del treinta por ciento (30%) a quienes al último día hábil de cada bimestre posean planes de pagos vigentes sin deuda y no registren períodos adeudados en ninguna de las Tasas o Servicios que presta esta Municipalidad, conforme a lo establecido en el art. 54) de la presente.

   A los fines de la reducción, se excluye la deuda correspondiente a la Tasa de Actividad Comercial, Industrial y de Servicios de quienes se encuentren inscriptos como monotributistas.
   Dicha reducción se aplicará en el bimestre siguiente al mencionado.

c) Los vehículos híbridos (con motor eléctrico con ayuda de motor de combustión interna) o eléctricos, abonarán, el cincuenta por ciento (50%) de Tasa Municipal que Incide sobre los Vehículos Automotores, Acoplados y Similares, en la medida en que se cumplan los requisitos formales que reglamente el Organismo Fiscal.

d) Demás descuentos enunciados en Art. 54º) de la presente.

A los fines de establecer las reducciones establecidas en los inc. a) y b) será considerado como último día hábil bimestral las siguientes fechas:

31/12/2025	CONTADO 2026/ 1° semestre 20026/
	CUOTA 01 y 02 del año 2026
28/02/2026	CUOTA 03 y 04 del año 2026
30/04/2026	CUOTA 05 y 06 del año 2026
30/06/2026	2° SEMESTRE/
	CUOTA 07 y 08 del año 2026
31/08/2026	CUOTA 09 y 10 del año 2026
31/10/2026	CUOTA 11 y 12 del año 2026

TÍTULO XVII

TASA SOBRE LOS SERVICIOS SANITARIOS

Art.57º).- APLÍCASE para el pago del tributo previsto en el Título XVII del Libro Segundo del Código Tributario Municipal (artículos 308° y siguientes), las siguientes disposiciones:

A.1) REGIMEN TARIFARIO

CUOTAS POR SERVICIOS SANITARIOS

METODOLOGÍA DE APLICACIÓN

Para la determinación de las cuotas por servicios, será de aplicación la siguiente fórmula:

T= [(TB x Z) + (0,70 x M) + E] x K

Donde:

T = CUOTA.

TB = Tasa básica asignada al inmueble en función a la superficie del terreno, superficie edificada, categoría de la edificación, antigüedades de la edificación y código de servicios.

Z = Coeficiente zonal.

M = Cuota mínima asignada a cada código de servicios que se indica en el inciso C).

E = Valor obtenido de multiplicar el exceso (o consumo) de medidor por el valor o valores correspondientes, de acuerdo a inciso B).

K= Coeficiente igual al establecido para el 31/12/2025, el que podrá ser actualizado mediante Resolución de la Secretaría de Economía, de acuerdo a las modificaciones porcentuales que sufra el valor del m^3 de agua suministrado por mayorista y a las necesidades de inversión en obras, construcción y/o mantenimiento del servicio público.

A.2) SERVICIOS SANITARIOS

INMUEBLES EDIFICADOS Y BALDIOS

El valor del COEFICIENTE ZONAL “Z” ES:

Para coeficiente zonal igual a 0,80	1,05752
Para coeficiente zonal igual a 1,00	1,76250

Para coeficiente zonal igual a 1,20 2,64372

Facúltese a la Secretaría de Infraestructura a establecer las zonas de aplicación de los coeficientes zonales arriba enunciados y su entrada en vigencia en los términos de su aplicación en la fórmula establecida en el apartado A.1) del presente Artículo.

A.3) CATEGORÍAS Y CLASES DE INMUEBLES

CATEGORÍA A — USO GENERAL (RESIDENCIAL)

Comprende los inmuebles o partes de inmuebles en los que el agua se utilice exclusivamente para usos ordinarios de bebida, higiene, limpieza y demás actividades domésticas o administrativas comunes, sin emplearse en procesos industriales ni comerciales de prestación de servicios.

Se incluyen las viviendas unifamiliares o multifamiliares, departamentos y unidades en propiedad horizontal; oficinas y estudios profesionales dentro de viviendas; establecimientos educativos de cualquier nivel; hospitales, centros de salud, dispensarios y consultorios públicos; instituciones sin fines de lucro tales como clubes sociales, bibliotecas, museos, templos o centros comunitarios; y dependencias públicas con consumo equiparable al doméstico.

La Secretaría de Infraestructura podrá, mediante resolución fundada, incluir dentro de esta categoría aquellos inmuebles que, por su naturaleza o características de uso, resulten asimilables a los mencionados.

CATEGORÍA B — USO COMERCIAL E INDUSTRIAL

Comprende los inmuebles o partes de inmuebles destinados al desarrollo de actividades comerciales, de servicios o industriales, en los que el agua se utilice con fines propios de la actividad económica.

Se subdivide en las siguientes clases:

Clase I (Categoría B I — Comercial y de Servicios Comunes)

Comprende los inmuebles donde el agua se utilice principalmente para higiene, bebida y limpieza vinculada a la atención al público, sin que constituya insumo esencial del proceso económico.

Se incluyen hoteles, alojamientos y residenciales; bares, confiterías, restaurantes, pizzerías y cafeterías; salones de fiestas, gimnasios, peluquerías, barberías y centros de estética; cines, teatros, salas de espectáculos, salones recreativos y centros culturales; terminales o estaciones de transporte (ómnibus, ferrocarril, aéreas); sanatorios, clínicas y laboratorios privados de baja escala; y oficinas o locales comerciales donde el consumo de agua se limite a uso sanitario o de limpieza.

Clase II (Categoría B II — Comercial o Industrial con Uso Intensivo del Recurso)

Incluye los inmuebles donde el agua sea **elemento necesario del servicio o parte secundaria del proceso productivo**, sin integrarse al producto final. Corresponde a lavaderos de vehículos, talleres mecánicos, estaciones de servicio, tintorerías y lavanderías; panaderías, fábricas de pastas, heladerías, confiterías industriales y otros establecimientos de elaboración de alimentos; bodegas, depósitos o plantas de fraccionamiento de bebidas; fábricas de pinturas, cosméticos, productos de limpieza, plásticos o materiales no peligrosos; talleres metalúrgicos, carpinterías, cerámicas, vidrierías y similares; clubes o natatorios con uso intensivo del recurso; y demás inmuebles de características equivalentes definidos por la Secretaría de Infraestructura.

Clase III (Categoría B III — Industrial con Incorporación del Agua al Proceso o Producto Final)

Comprende los inmuebles destinados a actividades fabriles o productivas donde el agua constituye insumo esencial o forma parte del producto elaborado.

Incluye fábricas de bebidas, cervezas, jugos o gaseosas; industrias alimenticias y frigoríficos; industrias químicas, farmacéuticas, cosméticas y de limpieza; plantas embotelladoras, destilerías, curtiembres y establecimientos lácteos; así como toda industria de gran consumo hídrico que, por su naturaleza, resulte asimilable a las precedentes.

La Secretaría de Infraestructura podrá, mediante resolución fundada, asignar o reclasificar inmuebles dentro de las clases B I, B II o B III conforme al tipo de actividad y volumen de consumo medido o estimado.

CATEGORÍA C — USO ESPECIAL

Comprende los inmuebles, instalaciones o predios no incluidos en las categorías A o B, o en los que, por sus características o destino, no pueda establecerse una relación directa entre superficie cubierta y utilización presunta de los servicios.

Se subdivide según las condiciones de descarga del agua utilizada:

Clase I (Categoría C I — Instalaciones con Desagüe Completo a Conducto Cloacal o Pluvial)

Incluye instalaciones o equipamientos en los que el agua provista se descargue totalmente a conducto cloacal o pluvial.

Se consideran dentro de esta clase los silos y elevadores de granos, sistemas de refrigeración o climatización centralizados, piletas de natación privadas o de clubes deportivos, estadios y complejos deportivos, plantas de enfriamiento o pruebas hidráulicas, y demás inmuebles o instalaciones de similares características.

A los efectos tarifarios se distinguen las subclases C Ia y C Ib, según el desagüe se descargue a conducto cloacal o pluvial, respectivamente.

Clase II (Categoría C II — Instalaciones sin Desagüe Completo a Conducto Cloacal o Pluvial)

Incluye los inmuebles o instalaciones en los que el agua provista no descargue, o lo haga parcialmente, a conductos cloacales o pluviales.

Se incluyen cementerios, viveros, huertas y jardines comerciales; playas ferroviarias o industriales; predios destinados a la fabricación de caños u otros productos premoldeados de mortero y hormigón; plantas de elaboración de mezclas asfálticas o de hormigón; y demás instalaciones que, por su naturaleza, sean asimilables a las mencionadas.

A los efectos tarifarios se distinguen las subclases C IIa y C IIb, según el desagüe se descargue, respectivamente, a conducto cloacal o pluvial.

La Secretaría de Infraestructura podrá, mediante resolución fundada, incluir dentro de esta categoría aquellos inmuebles o instalaciones que, por sus condiciones de uso del recurso o características técnicas, no resulten asimilables a las categorías anteriores.
B.1) AGUA POR MEDIDOR

m^3 Desde	Categ. hasta	A (Excesos)	B I (Consumos)	B II (Consumos)
Base	Base + 10	$ 0,63	$ 0.88	$ 1,06
Base + 11	Base + 20	$ 0,72	$ 1,01	$ 1,22
Base + 21	Base + 30	$ 0.82	$ 1,14	$ 1,38
Base + 31	Base + 40	$ 0.91	$ 1,28	$ 1,54
Base + 41	Base + 50	$ 1,01	$ 1,41	$ 1.70
> Base + 50		$ 1,10	$ 1,54	$ 1.86

CONCEPTO	CATEGORIA	PRECIO POR M^3
Consumos	BIII	$ 2.02
Consumos	CIa	$ 0.88
Consumos	CIb	$ 0,71
Consumos	CIIa	$ 0,69
Consumos	CIIb	$ 0,63

B.2) FACTURACIÓN DEL SERVICIO:

CON MEDIDOR INSTALADO

Cobro del ochenta por ciento (80%) de la CUOTA FIJA, sobre el valor del servicio de agua, que incluyen los siguientes suministros:

1. Inmuebles cuya superficie cubierta sea de hasta 250 m^2……10 m^3 de consumo mensual
2. Inmuebles cuya superficie cubierta sea de entre 251 y 500 m^2...20 m^3 de consumo mensual
3. Inmuebles cuya superficie cubierta sea de entre 501 y 750 m^2...30 m^3 de consumo mensual
4. Inmuebles cuya superficie cubierta sea de entre 751 y 1000 m^2.40 m^3 de consumo mensual
5. Inmuebles cuya superficie cubierta sea mayor a 1001 m^2……..50 m^3 de consumo mensual

Para los inmuebles encuadrados en la Categoría “A”, facturándose el exceso conforme la tarifa establecida en el ítem AGUA POR MEDIDOR del presente inciso B), según la categoría que corresponda.

Para los inmuebles no encuadrados en la categoría “A”, se facturará el ochenta por ciento (80%) de la CUOTA FIJA que le corresponda según su categoría, liquidándose la totalidad del consumo registrado conforme la tarifa establecida en el ítem AGUA POR MEDIDOR del presente inciso B).

En ningún caso la facturación podrá ser inferior a la CUOTA MINIMA respectiva, establecida en el inciso C), I; II; ó III (CÓDIGO 1 Y 5) del presente Art.

INSTALACIÓN DE MEDIDORES DE AGUA POTABLE INTELIGENTES

Dispónese con carácter obligatorio, la instalación de medidores de agua potable inteligentes (caudalímetro), en todo inmueble conectado y a conectarse a la red distribuidora de agua potable de la Administración Municipal de Obras Sanitarias (A.M.O.S.), dependiente de la Secretaría de Infraestructura, en los siguientes casos: a) Todas las nuevas conexiones a la red de agua potable y b) Todas las conexiones ya existentes en las que no exista medidor de agua o deba reemplazarse el mismo por roturas, defectos o ser ilegibles. Es obligación del propietario del inmueble mantener en buen estado de conservación el instrumento de medición de agua potable y sus accesorios, para una correcta toma de lectura por parte del Municipio.

Los medidores de agua potable inteligentes a instalar deberán cumplir con las especificaciones y parámetros establecidos en la Ley Nacional de Metrológica Nº 19.511 o la que en el futuro la reemplace, incluyendo los requisitos de homologación, verificación y certificación correspondientes, a fin de garantizar mediciones uniformes y confiables.

Dichos medidores deberán como mínimo permitir: a) Lectura remota (por radiofrecuencia, GPRS, LoRa, entre otras); b) Registro histórico de consumo; c) Detección de fugas y consumos anómalos; d) Transmisión segura de datos y compatibilidad con plataformas digitales de gestión.

El costo del medidor de agua potable inteligente y su instalación, la que deberá ser realizada mediante un instalador matriculado, previa autorización de la Administración Municipal de Obras Sanitarias (A.M.O.S.), estarán a cargo del propietario del inmueble.

Facúltase a la Administración Municipal de Obras Sanitarias (A.M.O.S.), dependiente de la Secretaría de Infraestructura, a habilitar una plataforma digital o móvil donde los usuarios puedan consultar su consumo, recibir alertas, y realizar gestiones en línea.

MULTA POR IMPOSIBILIDAD DE LECTURA DEL MEDIDOR

Multa por imposibilidad de lectura del medidor. En el supuesto que el propietario del inmueble no efectuare la instalación, recambio o arreglos correspondientes del medidor de agua en el plazo máximo de treinta (30) días desde que en tal sentido se le notificare a su domicilio electrónico y/o por cualquier otro medio de notificación que se estime conveniente, se le cobrará automáticamente como adicional en la Tasa sobre los Servicios Sanitarios, una multa, la cual se calculará aplicando el ochocientos cincuenta por ciento (850%) sobre el monto correspondiente a la tasa básica del servicio, cualquiera fuere la categoría del inmueble, hasta que se efectuare la instalación, recambio o arreglos correspondientes del medidor, a los fines de posibilitar su debida lectura.

En el supuesto que el propietario del inmueble no efectuare la instalación o recambio del medidor de agua inteligente en el plazo máximo de treinta (30) días desde que en tal sentido se le notificare a su domicilio electrónico y/o por cualquier otro medio de notificación que se estime conveniente, la Administración Municipal de Obras Sanitarias (A.M.O.S.) podrá realizar de oficio la instalación o recambio del medidor, con la obligación de pago por parte del propietario del inmueble del costo del medidor y su instalación.

Queda prohibida la colocación de medidores de agua potable mecánicos en todas las nuevas conexiones a la red de agua potable y en todas las conexiones ya existentes en las que no exista medidor de agua potable o deba reemplazarse el mismo por roturas, defectos o ser ilegibles, salvo expresa autorización, por razones debidamente fundadas, por parte de la Administración Municipal de Obras Sanitarias (A.M.O.S.), siendo los costos del medidor y su instalación, a realizarse por un instalador matriculado, a exclusivo cargo del propietario del inmueble.

Facúltase al Departamento Ejecutivo, por intermedio de la Secretaría de Infraestructura o la que en el futuro la reemplace, a dictar todas las disposiciones necesarias para la debida instrumentación de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Deróguese la Ordenanza Nº 5272 y toda otra disposición legal que se oponga a la presente.

Dispóngase la obligatoriedad, para el contribuyente, de mantener en buen estado de conservación el instrumento de medición y sus accesorios, para una correcta toma de lectura por parte del municipio.

SIN CONEXIÓN A CLOACAS CON RADIO OBLIGATORIO

Los inmuebles edificados con radio de servicio obligatorio, en caso de no conectarse al servicio de cloacas, el D.E.M. mediante Decreto podrá disponer un recargo equivalente hasta el 300% del Servicio de Cloacas facturado en concepto de Adicional Cloacas.

Para aquellos casos especiales que no posean conexión a cloacas por carecer del servicio de agua; la Administración de Obras Sanitarias resolverá sobre el particular.

Para casos especiales de indigencia, dificultades de acceso o constructivas, el D.E.M. mediante decreto podrá facultar a la Dirección General de A.M.O.S. para suspender dicho adicional, mediante resolución de la Secretaría de Infraestructura.

Para todos los casos contemplados en la presente, el trámite lo iniciará el solicitante ante la Dirección General de A.M.O.S., debiendo reunir, además de los contemplados en particular, los siguientes requisitos:

1. Habilitar en forma personal y con carácter permanente el inmueble, acreditado mediante la encuesta social que se practicara por la dependencia municipal pertinente;

2. En caso de insolvencia del peticionante, se requerirá informe socio-económico elaborado por la Secretaría de Salud o de Economía.

MULTA POR FALTA DE FINALIZACION DE INSTALACIONES INTERNAS Y CERTIFICADO FINAL DE FUNCIONAMIENTO. -

Los inmuebles en uso que tengan certificado provisional de funcionamiento del servicio de agua y/o cloaca, y que luego de la finalización de los plazos que se lo otorgara a tal fin, no cumplimenten con la exigencia de las instalaciones internas, la Secretaría de Infraestructura de esta Municipalidad, a través de su oficina competente, podrá disponer un recargo en concepto de multa equivalente hasta el 200% de la tasa básica, facturado en concepto de Adicional por irregularidades de instalaciones internas. El adicional cesará luego de que el propietario normalice las instalaciones internas y la A.M.O.S. expida el Certificado definitivo.

B.3) SUMINISTRO DE AGUA EN BLOCK

Incluye usuarios enunciados en el Art. 41º) de la Ordenanza Nº 5479.

Valor del m^3: [equivalente al m^3 de la categoría CIIb del Art. 57 inc. B (Agua por medidor)] x K

K= Coeficiente igual al establecido para el 31/12/2025, el que podrá ser actualizado mediante Resolución de la Secretaría de Economía, de acuerdo a las modificaciones porcentuales en su totalidad al momento de ser aprobados por el organismo regulador, que sufra el valor del m^3 de agua suministrado por mayorista y a las necesidades de inversión en obras, construcción y/o mantenimiento del servicio público.

C.CUOTAS MÍNIMAS

I COEFICIENTE ZONAL IGUAL A 0,80

<u>INMUEBLES EDIFICADOS</u>:

1- AGUA	$ 6.35
5- AGUA Y CLOACAS	$ 9.51
51- RECARGO S/AGUA, CATEG. A	$ 6.35
52- " " " BIa	$ 9.51
53 - " " " BIb	$ 11.10
54 - " " " BIIa	$ 12.69
55 - " " " BIIb	$ 15.86
56 - " " " BIII	$ 25.37

<u>INMUEBLES BALDÍOS</u>:

61- AGUA	$ 2.37

64- AGUA Y CLOACAS	$ 3.56

II COEFICIENTE ZONAL IGUAL A 1,00

INMUEBLES EDIFICADOS

1- AGUA	$ 9.12
5- AGUA Y CLOACAS	$13.69
51- RECARGO S/AGUA, CATEG. A	$ 9.12
52- " " " BIa	$13.69
53- " " " BIb	$15.97
54- " " " BIIa	$18.26
55- " " " BIIb	$22.82
56- " " " BIII	$36.51

INMUEBLES BALDÍOS

61- AGUA	$ 3.41
64- AGUA Y CLOACAS	$ 5.12

III COEFICIENTE ZONAL IGUAL A 1,20

INMUEBLES EDIFICADOS

1- AGUA	$11.91
5- AGUA Y CLOACAS	$ 17.87
51- RECARGO S/AGUA, CATEG. A	$ 11.91
52- " " " BIa	$ 17.87
53- " " " BIb	$ 20.85
54- " " " BIIa	$ 23.84
55- " " " BIIb	$ 29.79
56- " " " BIII	$ 47.66

INMUEBLES BALDÍOS

61- AGUA	$ 4.45
64- AGUA Y CLOACAS	$ 6.69

AGUA PARA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ESPECIALES

AGUA PARA CONSTRUCCIÓN

EDIFICIO – TECHO LOZA COMÚN POR M2	$ 1,44
EDIFICIO – ESTRUCTURA HORMIGÓN C/PILOTES	$ 1.88
EDIFICIO - TECHO ZINC, PRE-ARMADOS, ASTORI	$ 1,03
POR MEDIDOR SERVICIO. 23	$ 3,07

SERVICIOS ESPECIALES

INSTALACIONES PROVISORIAS POR M3	$ 1.40
VEHICULOS AGUADORES, POR M3	$ 2.00
VEHICULOS DESOBSTR. DOMICILIARIOS	$90.00
VEHICULOS DESOBSTR.INDUSTRIAL/CCIAL	$250.00
ADICIONAL A COLECTORA, POR M3	$0,30

DERECHOS DE CONEXIÓN DE AGUA

A CONSTRUIR	$ 32.70
EXISTENTES	$ 8.20
CORTES CONEXIONES	$ 49.00
INSPECCIÓN DE INSTALACIONES EXISTENTES	$ 5.20

DERECHOS DE CONEXIÓN DE CLOACAS

EXISTENTES RADIO NUEVO	$ 45.50
EXISTENTE RADIO ANTIGUOS/BOULEVARES	$ 119.80
EXISTENTES RADIO ANTIGUO S/CALLECOMÚN	$ 243.90
A CONSTRUIR	$ 56.90
CORTES DE CONEXIONES	$ 69.40

DERECHOS DE APROBACIÓN DE PLANOS: 6% de los importes que fije la TABLA DE DERECHOS DE APROBACIÓN DE PLANOS E INSPECCIÓN DE OBRAS confeccionada por Obras Sanitarias de la Nación, correspondiente al año 1961, o la tabla

de valores que a tal efecto fije la Secretaría de Infraestructura, mediante Resolución fundada, para cada año.

DERECHOS DE REHABILITACIÓN POR REDUCCIÓN Y/O SUSPENSIÓN DEL SERVICIO:

Por la regularización del servicio que fuera reducido o suspendido por causas atribuibles al propietario se cobrará una tasa de: $ 56.90

CASOS CONTEMPLADOS ESPECIALMENTE

1) A las instituciones en general, con personería jurídica o simples asociaciones civiles, debidamente habilitadas por autoridad competente, asociaciones gremiales con Inscripción Gremial o en trámite, cualquiera fuera su grado, reguladas por la Ley N° 23551 (Asociaciones Sindicales) y su Decreto Reglamentario N° 467/88, hoteles, sanatorios y clínicas, se les cobrará el consumo indicado por el medidor de agua, de acuerdo a la categoría en la que estén clasificados, sin base y sin tramo como lo prescribe el inciso B), todo del artículo 57º de la presente Ordenanza.

2) Ante la imposibilidad de tomar lectura de la medición, se estimará el consumo mediante el promedio de tres meses inmediatos anteriores. De no contar con el dato anterior y/o continuar la anormalidad, por causas imputables al usuario, se aplicará en forma automática lo dispuesto en el art. 57º) B) inc B.2) punto b).

3) Para los inmuebles cuyo destino sea cocheras se facturará el cuarenta por ciento (40%) de la CUOTA FIJA sobre el valor del servicio de agua; liquidándose el consumo de acuerdo a lo detallado anteriormente.

4) Propiedad Horizontal y Conjuntos inmobiliarios: a los fines de la facturación de cada unidad se debe prorratear el consumo total medido proporcionalmente al porcentaje de propiedad horizontal, obteniendo así el consumo estimado de cada unidad. Al consumo estimado de cada unidad se le descuentan los m³ incluidos en su valor base, dando como resultado el exceso a facturar.

5) Facúltese a la Secretaría de Infraestructura a establecer, mediante Resolución fundada, aquellos casos que considere exceptuados del pago de lo establecido en el inciso D del presente artículo, correspondiente a las personas de extrema pobreza, personas carenciadas, discapacitados y toda aquella que se encuentre en situación especial, como así también aquellas instituciones de bien público que no persiguen fines de lucro, previo informe socio-económico de Asistente Social.

6) Facúltese a la Secretaría de Economía para establecer reducciones en el pago de los derechos de aprobación de planos de agua y cloacas para viviendas sociales.

LAS CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE AGUA Y CLOACAS QUE SE PRESTEN, SERÁN ABONADAS EN FORMA MENSUAL, DE LA SIGUIENTE MANERA:

PERIODO: ENERO/2026	10-02-2026
PERIODO: FEBRERO/2026	10-03-2026
PERIODO: MARZO/2026	10-04-2026
PERIODO: ABRIL/2026	11-05-2026
PERIODO: MAYO/2026	10-06-2026
PERIODO: JUNIO/2026	10-07-2026
PERIODO: JULIO/2026	10-08-2026
PERIODO: AGOSTO/2026	10-09-2026

PERIODO: SEPTIEMBRE/2026	13-10-2026
PERIODO: OCTUBRE/2026	10-11-2026
PERIODO: NOVIEMBRE/2026	10-12-2026
PERIODO: DICIEMBRE/2026	11-01-2027

TÍTULO XVIII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS Y LUGARES DE USO PÚBLICO

Art. 58º).- a) Por las publicaciones en los medios periodísticos disponibles que correspondan por parte de los particulares que soliciten el uso de los bienes públicos, de acuerdo al inciso 3) del art. 37º) de la Ley Provincial Nro. 8102: $ 11.106,00

Los solicitantes deberán acreditar ante la Secretaría del Honorable Concejo Deliberante, la constancia de su pago para que tenga lugar la prosecución del trámite pertinente.

b) Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal, a través de la Secretaría de Economía a organizar, contratar y reglamentar la explotación publicitaria en los vehículos y espacios públicos del Servicio de Transporte Urbano de Pasajeros, en columnas y placas nomencladoras urbanas, en los cestos públicos para residuos y en todo otro espacio público pasible de publicidad, con excepción la que reviste carácter proselitista , como así también queda facultado a establecer fundadamente el monto que se deberá abonar dependiendo de las características de la publicidad de que se trate.

Art. 59º).-El tributo establecido en el Título XVIII del Libro Segundo del Código Tributario Municipal (artículos 316° y siguientes) se pagará de la siguiente forma:

a) Por ocupación diferencial de espacios del dominio público municipal con el tendido de líneas eléctricas, red distribuidora de agua corriente, cloacas, etc., por parte de las empresas prestadoras de tales servicios, se abonarán $ 80,00 (pesos ochenta) por cada usuario y/o abonado conectado a cada servicio mencionado, en forma mensual venciendo el pago el día diez (10) de cada mes, con un mínimo de $ 224.820,00 (pesos doscientos veinticuatro mil ochocientos veinte) mensuales.

b) Por ocupación de espacios del dominio público municipal por empresas particulares para el tendido de líneas de transmisión y/o interconexión de comunicaciones, o el uso del espacio aéreo para la transmisión, retransmisión y/o interconexión de comunicaciones, se abonarán $ 80,00 (pesos ochenta) por cada usuario y/o abonado conectado a cada servicio mencionado, en forma mensual venciendo el pago el día diez (10) de cada mes, con un mínimo de $ 224.820,00 (pesos doscientos veinticuatro mil ochocientos veinte) mensuales.

c) Por ocupación de espacios del dominio público municipal por empresas particulares para el tendido de líneas telefónicas, o el uso del espacio aéreo para la transmisión y/o retransmisión de señales de telefonía, se abonará $ 80,00 (pesos ochenta) por cada usuario y/o abonado conectado al servicio mencionado, en forma mensual venciendo el pago el día diez (10) de cada mes, con un mínimo de $ 224.820,00 (pesos doscientos veinticuatro ochocientos veinte) mensuales.

d) Por ocupación de espacios del dominio público municipal por empresas particulares para el tendido de líneas de transmisión, interconexión, captación y/o retransmisión de señales de televisión, o el uso del espacio aéreo para los mismos fines, cada empresa prestataria del servicio, abonará una suma anual de pesos ocho millones cuatrocientos setenta y tres mil cuatrocientos cuatro ($ 8.473.404,00), pagaderos en doce cuotas iguales y mensuales, cuyo vencimiento operará el día diez (10) de cada mes.

e) Por la ejecución de trabajos en la vía pública:

1. Cada apertura de la calzada para efectuar conexiones, modificaciones y/o reparaciones de redes de servicios y/o videos o similares por metro lineal y por mes:

- Calle Pavimentada	$	11.968,00
- Calle sin pavimentar	$	4.318,00

2. Cada apertura en la vereda para efectuar conexiones, modificaciones y/o reparaciones de redes de servicios, videos o similares por metro lineal y por mes: $ 4.318,00

3. Las solicitudes para realizar la interrupción del tránsito vehicular en calles, a los fines de realizar instalaciones, reparaciones u otros trabajos previo permiso de la autoridad competente, abonarán:

3.1. Por cruce o cierre de calle con interrupción total del tránsito vehicular:

a-Por día	$	27.146,00
b-Por hora	$	2.961,00

1.2. Por cada cruce de calle con interrupción parcial del tránsito vehicular:

a-Por día	$	13.573,00
b-Por hora	$	1.604,00

4. Por mov. y/o traslados de postes de alumbrado público $ 680.000,00

5. Desplazamiento de tableros, por cada uno $ 795.000,00

6. Por la utilización del subsuelo, para la ejecución de túneles en los espacios de veredas y calzadas por metro lineal y por mes $ 494,00 (pesos cuatrocientos noventa y cuatro), con un mínimo de $ 50.467,00 (pesos cincuenta mil cuatrocientos sesenta y siete) mensuales.

7. Instalación de obradores en Esp. de Dominio público municipal por mes $ 50.000,00

8. Instalación de contenedores en Esp. de Dominio público municipal por día $ 9.000,00

f) Ocupación de espacio del dominio público para la instalación de cañerías y cámaras para el tendido de líneas de comunicaciones e intercomunicación y conductos que transporten fluidos.

Por lo dispuesto en el inciso f) se abonará $248,00 (pesos doscientos cuarenta y ocho) por metro por año, por cada empresa prestataria del servicio, dividido en 12 (doce) cuotas iguales mensuales, venciendo el pago el día 10 (diez) de cada mes.

g) Por cada metro cuadrado (m2) de rotura de pavimento para conexiones de agua y cloacas y su posterior arreglo por parte del Municipio…….$ 59.306,60

Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal, a reglamentar total o parcialmente lo dispuesto en el presente artículo.

h) Reserva de espacios de la vía pública para el estacionamiento de vehículos, con destino específico y con la debida autorización del Honorable Concejo Deliberante abonarán:

1. Para ascenso y descenso de pasajeros en hoteles, por mes y por metro lineal reservado	$ 42.065,00
2. Para carga y descarga de valores en bancos o entidades financieras, por mes y por metro lineal reservado	$ 42.065,00
3. Por espacios reservados por entidades oficiales y nacionales, por mes y por metro lineal reservado	$ 42.065,00
4. Por espacios reservados por empresas privadas por mes y por metro lineal reservado	$ 42.065,00

Facúltese a la Secretaría de Economía a reducir los valores determinados por el presente inciso hasta en un 50% (cincuenta por ciento) para deudas vencidas y a establecer la forma de pago correspondiente.

TÍTULO XIX

FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

Art. 60º).- Para el fondo previsto en el Título XIX del Libro Segundo del Código Tributario Municipal, fíjese una alícuota del 15% (quince por ciento) para cada uno de los supuestos previstos en el artículo 322º del Código Tributario Municipal, para el año 2026.

Casos especiales:

1) Para el supuesto previsto en el inciso n) de dicha norma (Rentas Diversas), este fondo sólo se aplicará sobre los conceptos previstos en los artículos 52°, 53° (excepto por el supuesto del inciso "c" de dicha norma) y 55° de la presente Ordenanza. -

2) Para el supuesto previsto en el inciso b) del art. 322º) de la Ordenanza Tributaria - TASA QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS (TÍTULO II)-

a) Fíjese una alícuota del 25% (veinticinco por ciento). A efectos de incentivar la actividad local, las empresas con Casa Central radicada en la jurisdicción de San Francisco gozarán de una reducción de la alícuota del 60% (sesenta por ciento).

b) Fijase una alícuota del 10% (diez por ciento) para todos aquellos contribuyentes que se encuentren inscriptos o que se inscriban en la Tasa que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, en los siguientes códigos de actividad:

611.301 Acopio, distribución y/o venta de productos alimentarios en general Almacenes y supermercados al por mayor de productos alimentarios.

619.108 Distribución y/o venta de productos en general Almacenes y supermercados mayoristas.

619.116 Grandes supermercados.

619.117 Hipermercados.

621.102 Venta de productos alimentarios en general Almacenes (no incluye supermercados de productos en general).

624.403 Venta de productos en general. Supermercados. Autoservicios.

624.404 Grandes supermercados

624.405 Hipermercados.

3) Fíjese una alícuota del 10% (diez por ciento) para el supuesto previsto en el segundo párrafo del Art. 34º) de la presente Ordenanza, correspondiente a los Servicios de Vigilancia e Inspección del servicio de telefonía fija y/o móvil.

TITULO XX

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ANTENAS

Art.61º).- Por cada estructura de soporte y/o antenas principales y co-localizadas de cualquier índole respecto de la cual se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación según lo dispuesto por la reglamentación respectiva, se abonará por única vez un monto fijo de pesos un millón trescientos setenta y tres mil cien ($ 1.373.100,00) en concepto de TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN (Capítulo II del Título XXI de la Ordenanza Tributaria) cualquiera sea la altura y tipología de la estructura portante.

Asimismo, por los servicios de verificación del cumplimiento de los requerimientos de estructuras e instalaciones y de control de los niveles de radiación generados, se abonarán por unidad y por bimestre por cada estructura de soporte ubicada en jurisdicción municipal la suma de pesos un millón ciento noventa y cinco mil ($ 1.195.000) en concepto de TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES Y ANTENAS (Capítulo III de Título XXI de la Ordenanza Tributaria), cualquiera seas la altura y tipología de la estructura portante.

Por los servicios de verificación del cumplimiento de los requerimientos de antenas co-localizadas de cualquier índole y de control de los niveles de radiación generados, se abonarán por unidad y por bimestre por cada estructura ubicada en jurisdicción municipal la suma de pesos cuatrocientos treinta y tres mil cuatrocientos setenta y cuatro ($ 433.474,00) en concepto de TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES Y ANTENAS (Capítulo III del Título XXI de la Ordenanza Tributaria).

En caso de abandono serán subsidiaria y solidariamente responsables por el desmantelamiento de las instalaciones y por el gravamen eventualmente incumplido hasta ese momento, los propietarios de los predios ocupados por las obras, responsabilidad que se hará extensiva en cuanto al costo incurrido si el desmontaje y retiro debieran ser encarados por la Municipalidad por razones de seguridad.

El vencimiento del plazo para el pago será los días 03/02, 02/04, 02/06, 03/08, 01/10 y 01/12 del año 2026.

TÍTULO XXI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art.62º).-Deléguese al Departamento Ejecutivo la fijación de la tasa de interés de financiación a la que se refiere el artículo 62° del Código Tributario Municipal, la que no podrá ser inferior a 2,00% (dos por ciento).

Art.63º).-El interés resarcitorio establecido por el artículo 63° inciso b) del Código Tributario Municipal se fija en el 2,75 % (dos coma setenta y cinco por ciento) mensual.

El interés compensatorio a que hacer referencia en artículo 132° del Código Tributario Municipal se fija en la mitad del previsto en el primer párrafo del presente artículo.

Art.64º).-El Departamento Ejecutivo y/o el Organismo Fiscal quedan facultados para prorrogar hasta por 60 (sesenta) días los términos de vencimientos generales legislados en la presente Ordenanza Tarifaria Anual, cuando circunstancias especiales así lo hagan aconsejable.

Art.65º).-Fíjese en pesos cinco mil ciento sesenta ($5.160,00) y en pesos trescientos mil ochocientos veintiocho ($300.828,00) respectivamente, los topes mínimos y máximos establecidos en el artículo 88° del Código Tributario Municipal.

Fíjese de acuerdo al rango de extemporaneidad el monto de la Multa por Cese retroactivo, establecida en el artículo 88° inc. e) del Código Tributario Municipal, de acuerdo al siguiente cuadro:

RANGO EXTEMPORANEIDAD	**MONTO**
Entre 6 meses hasta 1 año	$ 9.933,00
Más de 1 año hasta 5 años	$ 15.609,00
Más de 5 años hasta 10 años	$ 25.542,00
Más de 10 años	$ 31.218,00

Fíjese en pesos un cinco mil ciento sesenta ($ 5.160,00) el monto de la Multa Automática establecida en el artículo 88° inc. f) del Código Tributario Municipal.

Multas Mínimas

- Artículo 90º del Código Tributario Municipal, se establece en $7.379,00 (pesos siete mil trescientos setenta y nueve).

- Artículo 91º del Código Tributario Municipal, se establece en $9.933,00 (pesos nueve mil novecientos treinta y tres).

Art.66º).- Fíjese en $25.542,00 (pesos veinticinco mil quinientos cuarenta y dos) la tasa para purgar rebeldía a que hace referencia el artículo 108°.

Art.67º).- Esta Ordenanza Tarifaria regirá a partir del día 1° de Enero del Año 2026, desde cuya fecha quedan derogadas todas las Ordenanzas, Decretos y disposiciones que se opongan a la presente.

Art.68º).- **REGÍSTRESE**, comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de San Francisco, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.-

Dr. Juan Martín Losano
Secretario H.C.D.

Dr. Mario Ortega.
Presidente H.C.D.